

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 230**

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los dignatarios de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la localidad 12 de Barrios Unidos identificada con código 12003 de la ciudad de Bogotá D.C.

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL -IDPAC-

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las previstas en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998; en el literal e) del artículo 53 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá D.C.; en el artículo 2.3.2.2.6. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015, procede a resolver la investigación administrativa iniciada contra algunos (as) dignatarios (as) de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la localidad 12 de Barrios Unidos identificada con código 12003 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

I. RESUMEN ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2.3.2.2.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015, la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC mediante Auto 75 del 19 de diciembre de 2018 (folio 41), ordenó realizar acciones de inspección, vigilancia y control a la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la localidad 12 de Barrios Unidos identificada con código 12003 de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, mediante comunicación interna SAC/5641, con radicado IDPAC 20191E7769 de 2019 (folio 65), la Subdirección de Asuntos Comunales remitió a la Oficina Jurídica del IDPAC, el Informe de inspección, vigilancia y control, de julio de 2019, respecto de las diligencias adelantadas en la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la localidad 12 de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C., con el objeto de adelantar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio por presuntas irregularidades al interior de la JAC (folio 1 a 7).

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.3.2.2.12. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 de 2015, sí de las diligencias preliminares practicadas se concluye que existe mérito para adelantar investigación, la entidad estatal que ejerce funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos comunales, ordenará, mediante auto motivado, apertura de investigación, que deberá determinar en forma objetiva y ordenada los cargos a formular, señalando en cada caso las disposiciones legales y/o reglamentarias que se consideren infringidas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo relacionado con las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Que, conforme lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) mediante Auto 132 del 18 de diciembre de 2019 (folios 67 a 68), el Director General del IDPAC abrió investigación y formuló cargos contra: José Rafael Combita Enciso, identificado con cédula de ciudadanía 19.253.486 en calidad de expresidente periodo (2016- 25/08/2022); César Augusto Galindo, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.431.054, en calidad de exvicepresidente periodo (2016- 25/08/2022); Luz Alba Muñetón Jaramillo, identificada con cédula de ciudadanía 32.555.201, en calidad de exsecretaria general periodo (2016- 25/08/2022); Pedro Pablo Sarmiento, identificado con cédula de ciudadanía 19.290.031, en calidad de

RESOLUCIÓN N° 230

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los dignatarios de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la localidad 12 de Barrios Unidos identificada con código 12003 de la ciudad de Bogotá D.C.

extesorero periodo (2016- 25/08/2022); Margareth Alexandra Peña, identificada con cédula de ciudadanía 1.015.401.708, en calidad de exfiscal periodo (2016- 25/08/2022); Manuel Francisco Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 19470557, en calidad de exconciliador 1 periodo (2016- 25/08/2022); Alejandro Ramos Zipagauta, identificado con cédula de ciudadanía 19.271.681, en calidad de exconciliador 2 periodo (2016- 25/08/2022); Fernán Emiro Mercado, identificado con cédula de ciudadanía 15.046.422, calidad de exconciliador 3 periodo (2016-12/11/2021); Pablo Enrique Caldas Herrera identificado con cédula de ciudadanía 79.502.558, en calidad de exsecretario ejecutivo de Medio Ambiente periodo (2016- 25/08/2022); Tito Álvarez Quintero identificado con cédula de ciudadanía 2.944.526, en calidad de exsecretario ejecutivo de Educación periodo (2016-25/08/2022); Jesús Alirio Hernández Guerrero identificado con cédula de ciudadanía 5.605.123 en calidad de exsecretario ejecutivo de Seguridad y Convivencia periodo (2016- 25/08/2022); Carlos Eduardo Olano Obando identificado con cédula de ciudadanía 79.629.181, en calidad de exsecretaria ejecutiva de Capacitación Comunitaria periodo (2016- 25/08/2022); Florenia López Vallejo identificada con cédula de ciudadanía 51.922.776 en calidad de exsecretaria ejecutiva de Salud y Medio Ambiente periodo (2016- 25/08/2022); Pablo Emilio Moreno identificado con cédula de ciudadanía 2.936.826 en calidad de exsecretario de Obras Públicas periodo (2016- 25/08/2022).

Que, tras la verificación realizada por parte del Despacho, se identificó un error formal relacionado con el número de cédula del señor César Augusto Galindo, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.431.054, en calidad de exvicepresidente de la Asociación de Juntas de la Localidad de Barrios Unidos periodo (2016- 25/08/2022), dado que por un error involuntario de transcripción se consignó el número 19.431.054, siendo correcto el previamente relacionado. Así las cosas, se procederá a corregir el error formal mediante el presente acto conforme lo señalado en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011.

Que, los investigados fueron notificados (as) del Auto 132 del 18 de diciembre de 2019, así:

- Notificados personalmente: José Rafael Combita el día 23 de enero de 2020 (folio 82), Julio Alejandro Ramos el día 29 de enero de 2020 (folio 83), Manuel Francisco Rodríguez el día 29 de enero de 2020 (folio 85), Florenia López el día 7 de febrero de 2020 (folio 89).
- Notificados por aviso: Fernán Emiro Mercado, el día 3 de abril de 2021 (folio 110)
- Notificados en Página Web: Cesar Augusto Galindo, Luz Alba Muñeton, Tito Álvarez, Carlos Eduardo Olano Obando, Pedro Enrique Caldas; el día 6 de marzo de 2016 (expediente virtual).
- Conducta concluyente: Pedro Pablo sarmiento, Margareth Alexandra Peña, Pablo Emilio Moreno, Jesús Alirio Hernández; dado a que presentan descargos mediante radicado 2020ER1410 del 13 de febrero de 2020 (folio 97 a 102).

Que una vez notificados en debida forma de dicho auto y dentro del término legal para el efecto, los investigados: José Rafael Combita Enciso, en su calidad de expresidente; César Augusto Galindo, en calidad de exvicepresidente; Pedro Pablo Sarmiento, en calidad de extesorero; Margareth Alexandra Peña, en calidad de exfiscal; Manuel Francisco Rodríguez, en calidad de exconciliador 1; Alejandro Ramos Zipagauta, en calidad de exconciliador 2; Tito Álvarez Quintero, en calidad de exsecretario ejecutivo de Educación; Jesús Alirio Hernández Guerrero, en calidad de exsecretario ejecutivo de Seguridad y Convivencia; Pablo Emilio Moreno, en calidad de exsecretario de Obras Públicas; presentan escrito descargos mediante radicado 2020ER1410 del 13 de febrero de 2020.

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 230****Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los dignatarios de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la localidad 12 de Barrios Unidos identificada con código 12003 de la ciudad de Bogotá D.C.**

Que, con radicado 2020ER660 del 23 de enero de 2020, el señor José Rafael Combita Enciso allega documentos complementarios a los radicados del día 30 de diciembre de 2019 (folio 103 a106).

Que, durante el curso de la investigación se ordenó la suspensión de términos derivada de la declaratoria de emergencia sanitaria del año 2020, según lo dispuesto por el Director del IDPAC a través de las Resoluciones 104 del 19 de marzo de 2020, 118 del 16 de abril de 2020, 129 del 27 de abril de 2020, 138 del 11 de mayo de 2020, 146 del 26 de mayo de 2020, 163 de junio 1 de 2020, 176 de junio 16 de 2020, 195 de julio 1 de 2020, suspensión que concluyó con la Resolución 306 del 21 de octubre del año 2020. A su vez, mediante Resolución 09 del 12 de enero del año 2021 se dispuso una nueva suspensión desde la fecha emisión de dicho acto hasta el 21 de enero de la presente anualidad.

Que, el Decreto Legislativo 491 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, dispuso en su artículo 6°: *“(...) Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.”*

Que, por medio del Auto 87 del 21 de septiembre de 2021, el director general del IDPAC declaró abierto el período probatorio y adoptó otras determinaciones dentro del proceso administrativo sancionatorio OJ-3778, determinando en el artículo primero del mencionado auto, declarar abierto el período probatorio por el término de sesenta (60) días hábiles. El cual reposa en el expediente virtual OJ-3778.

Que, adicionalmente, en el mencionado acto administrativo se decretó de oficio las siguientes pruebas:

1. Requerir a los dignatarios firmantes en los descargos colectivos presentados bajo el radicado N° 2020ER1410 del 13/02/2020, para que en un periodo no mayor a cinco (5) días hábiles, posterior a la comunicación de este auto, presenten los anexos de las cuatro actas radicadas mediante el oficio identificado ya que son indispensables para realizar una debida verificación por parte de la Oficina Asesora Jurídica del IDPAC.
2. Citar a diligencia de versión libre a todos los (as) investigados (as)

Que, se libraron comunicaciones con el objeto de citar a diligencia de versión libre a los (as) investigados (as) las cuales llegaron a su destino.

Que, respecto de las comunicaciones remitidas a los ciudadanos: Pablo Emilio Moreno, Cesar Augusto Galindo y Luz Alba Muñeton, fueron devueltos por la empresa de correspondencia 472, por la causal de dirección no existe y cerrado dos veces. De manera que, el Despacho prescinde de la práctica de las versiones libres a estos investigados, dado que, Pablo Emilio Moreno y Cesar Augusto Galindo presentaron escrito de descargos los cuales serán tenidos en cuenta como parte del ejercicio al derecho a la defensa y contradicción; y respecto de Luz Alba Muñeton, se determinó que, la

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 230****Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los dignatarios de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la localidad 12 de Barrios Unidos identificada con código 12003 de la ciudad de Bogotá D.C.**

investigada aún contaba con oportunidad procesal para allegar pruebas y defenderse respecto de los cargos endilgados en el Auto 132 de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 y 48 de la Ley 1437 de 2011.

Que, los señores Rafael Combita y Tito Álvarez rindieron versión libre (folios 119 y 120), el 14 de octubre de 2021 y 21 de octubre de 2021, respectivamente.

Que, por su parte los (as) demás investigados (as), no asistieron a la diligencia y no presentaron excusas para rendir su versión.

Que, el ciudadano Carlos Eduardo Olano mediante Rad. 2021ER8759 del 01 de octubre de 2021, interpuesta persona (cónyuge), manifestó su imposibilidad de asistir a la diligencia de versión libre programada para el 4 de octubre de 2021, indicando que, se encuentra privado de la libertad en la cárcel la picota desde el día 13 de septiembre de 2018 (folio 118). Así las cosas, y dada circunstancia en la que se encuentra el investigado, el despacho determina que el ciudadano no será escuchado en versión libre, otorgándole los demás mecanismos de ley para hacer efectivo su derecho a la defensa y contradicción.

Que, el señor Rafael Combita mediante Rad. 2021ER8735 del 1 de octubre de 2021 aporta pruebas.

Que, a su turno, mediante Rad. 20221100004691 del 13 de enero de 2022, se remite comunicación dirigida a: José Rafael Combita Enciso, Cesar Augusto Galindo, Pedro Pablo Sarmiento Farias, Margareth Alexandra Peña, Manuel Francisco Rodríguez, Alejandro Ramos Cipagauta, Tito Álvarez Quintero, Pablo Emilio Moreno, Jesús Alirio Hernández Guerrero; con el propósito de solicitar anexos de las actas radicado N° 2020ER1410 del 13 de febrero de 2020.

Que, el señor Rafael Combita mediante Rad. 20222110007272 del 23 de enero de 2022 y 20222110010442 del 28 de enero de 2022, solicita un plazo adicional para dar respuesta a la solicitud antes mencionada, toda vez que, se encuentra aislado por contagiarse de SAR-COV-2.

Que, mediante Rad. 20221100006901 del 27 de enero de 2022 esta oficina dio respuesta a la solicitud, indicando *“dicha documentación deberá ser remitida al correo electrónico: oficinaaseorajuridica@participacionbogota.gov.co, a la mayor brevedad posible siguiente al recibido de la presente comunicación”*

Que, a la fecha no se allega la documentación requerida.

Que, agotada la práctica de pruebas y del material probatorio que obra en el expediente OJ-3778, se tienen suficientes elementos de juicio para resolver de fondo la investigación, razón por la cual, se declara agotado el periodo probatorio a que se refiere el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia, se ordena correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en la norma *Ibidem*.

RESOLUCIÓN N° 230

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los dignatarios de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la localidad 12 de Barrios Unidos identificada con código 12003 de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, así, mediante Auto 077 del 27 de octubre de 2022, el director general de esta institución declara agotada la etapa probatoria y, en consecuencia, correr traslado a los investigados (as) para alegar de conclusión por el término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, el Auto 077 del 27 de octubre de 2022 fue comunicado en debida forma, de la siguiente manera: José Rafael Combita, 5 de diciembre de 2022; Cesar Augusto Galindo, 5 de diciembre de 2022; Pedro Pablo Sarmiento, 5 de diciembre de 2022; Luz Alb Muñeton, 19 de noviembre de 2022; Margareth Alexandra Peña, 5 de diciembre de 2022; Manuel Francisco Rodríguez, 24 de noviembre de 2022; Alejandro Ramos, 19 de noviembre de 2022; Fernán Emiro Mercado, 23 de febrero de 2023, Pablo Enrique Caldas, 14 de diciembre 2022; Florenia López, 14 de diciembre de 2022; Tito Álvarez Quintero 14 de diciembre 2022; Jesús Alirio, 5 de diciembre de 2022; Carlos Eduardo Olano, 2 de diciembre de 2022; Pablo Emilio Moreno, 19 de noviembre de 2022.

Que, mediante radicado 20222110167802 del 21 de diciembre de 2022 el investigado José Rafael Combita Enciso, presentó escrito de alegatos

Es así como, dentro del término legalmente previsto, no advirtiéndose irregularidad en el trámite de la investigación, ni extemporaneidad para imponer las correspondientes sanciones y habiéndose, igualmente, garantizado a los investigados su derecho de contradicción y defensa, procede este Despacho a proferir la decisión definitiva que ponga fin al presente procedimiento administrativo de carácter sancionatorio.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS INVESTIGADOS

1. **RAFAEL COMBITA ENCISO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.253.486 en calidad de expresidente periodo (2016- 25/08/2022).
2. **CÉSAR AUGUSTO GALINDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.431.054, en calidad de exvicepresidente periodo (2016- 25/08/2022).
3. **LUZ ALBA MUÑETÓN JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.555.201, en calidad de exsecretaria general periodo (2016- 25/08/2022).
4. **PEDRO PABLO SARMIENTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.290.031, en calidad de extesorero periodo (2016- 25/08/2022).
5. **MARGARETH ALEXANDRA PEÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.401.708, en calidad de exfiscal periodo (2016- 25/08/2022).
6. **MANUEL FRANCISCO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.470.557, en calidad de exconciliador 1 periodo (2016- 25/08/2022).
7. **ALEJANDRO RAMOS ZIPAGAUTA**, identificado con cédula de ciudadanía No.19.271.681, en calidad de exconciliador 2 periodo (2016- 25/08/2022).
8. **FERNÁN EMIRO MERCADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.046.422, calidad de exconciliador 3 periodo (2016-12/11/2021).
9. **PABLO ENRIQUE CALDAS HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.502.558, en calidad de exsecretario ejecutivo de Medio Ambiente periodo (2016- 25/08/2022).

RESOLUCIÓN N° 230

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los dignatarios de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la localidad 12 de Barrios Unidos identificada con código 12003 de la ciudad de Bogotá D.C.

10. **TITO ÁLVAREZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.944.526, en calidad de exsecretario ejecutivo de Educación periodo (2016- 25/08/2022).
11. **JESÚS ALIRIO HERNÁNDEZ GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.605.123 en calidad de exsecretario ejecutivo de Seguridad y Convivencia periodo (2016- 25/08/2022).
12. **CARLOS EDUARDO OLANO OBANDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.181, en calidad de exsecretaria ejecutiva de Capacitación Comunitaria periodo (2016- 25/08/2022).
13. **FLORENIA LÓPEZ VALLEJO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.922.776 en calidad de exsecretaria ejecutiva de Salud y Medio Ambiente periodo (2016- 25/08/2022).
14. **PABLO EMILIO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.936.826 en calidad de exsecretario de Obras Públicas periodo (2016- 25/08/2022).

III. HECHOS Y PRUEBAS

i. DE LAS INFRACCIONES O CARGOS IMPUTADOS A LOS (AS) INVESTIGADOS (AS)

Mediante Auto 132 del 18 de diciembre de 2019 esta entidad abrió investigación mediante expediente OJ-3778 y formuló cargos contra algunos (as) de los (as) dignatarios (as) de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la localidad 12 de Barrios Unidos identificada con código 12003 de la ciudad de Bogotá D.C. (folios 67 a 68), así:

1. **RESPECTO DEL INVESTIGADO RAFAEL COMBITA ENCISO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 19.253.486 EN CALIDAD DE EXPRESIDENTE PERIODO (2016- 25/08/2022).**

(...)

Cargo formulado: *incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal colombiano, así:*

a-) *No convocar a las asambleas y reuniones de Directiva de la ASOJUNTAS. Este presunto proceder, imputado a título de culpa, constituiría violación al numeral 5 del artículo del artículo 42 de los estatutos del organismo que establece como función del presidente, la de convocar a las referidas reuniones.*

b-) *No radicar ante la entidad estatal de inspección, vigilancia y control la información requerida mediante la Resolución IDPAC 083 de 2017. Este presunto proceder, imputado a título de culpa, constituiría violación al citado acto administrativo, así como al numeral 1 del artículo 42 de los estatutos de la ASOJUNTAS por posible omisión en el ejercicio de la representación legal.*

c-) *Como miembro de la Junta Directiva (artículo 30 estatutario): no elaborar y presentar el plan estratégico de desarrollo de la organización para aprobación de la Asamblea General; no elaborar el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de la organización para los periodos 2017,2018 Y2019. Este presunto proceder constituiría violación, a título de culpa, a los*

RESOLUCIÓN N° 230

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los dignatarios de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la localidad 12 de Barrios Unidos identificada con código 12003 de la ciudad de Bogotá D.C.

literales d. y m. del artículo 31 de los estatutos de la ASOJUNTAS (funciones de la Junta Directiva)”

2. RESPECTO DEL INVESTIGADO CÉSAR AUGUSTO GALINDO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 79.431.054, EN CALIDAD DE EXVICEPRESIDENTE PERIODO (2016- 25/08/2022).

“(…)

Cargo formulado: *incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal colombiano, así:*

a-) No coordinar las actividades de las secretarías ejecutivas, según lo exige el numeral 5 del artículo 43 de los estatutos de la ASOJUNTAS. Este presunto proceder constituiría violación, a título de culpa, a la citada disposición estatutaria.

b-) No radicar ante la entidad estatal de inspección, vigilancia y control la información requerida mediante la Resolución IDPAC 083 de 2017. Este presunto proceder, imputado a título de culpa, constituiría violación al citado acto administrativo.

c-) Como miembro de la Junta Directiva (artículo 30 estatutario): no elaborar y presentar el plan estratégico de desarrollo de la organización para aprobación de la Asamblea General; no elaborar el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de la organización para los periodos 2017, 2018 Y2019. Este presunto proceder constituiría violación, a título de culpa, a los literales d. y m. del artículo 31 de los estatutos de la ASOJUNTAS (funciones de la Junta Directiva).”

3. RESPECTO DE LA INVESTIGADA LUZ ALBA MUÑETÓN JARAMILLO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 32.555.201, EN CALIDAD DE EXSECRETARIA GENERAL PERIODO (2016- 25/08/2022).

“(…)

Cargo formulado: *incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal colombiano, así:*

a-) No ejercer las funciones del cargo para el cual fue elegida, concretamente, las establecidas en los numerales 1 al3 del artículo 45 de los estatutos de la ASOJUNTAS. Este presunto proceder constituiría violación, a título de culpa, a las citadas disposiciones estatutaria.

b-) No radicar ante la entidad estatal de inspección, vigilancia y control la información requerida mediante la Resolución IDPAC 083 de 2017. Este presunto proceder, imputado a título de culpa, constituiría violación al citado acto administrativo.

c-) Como miembro de la Junta Directiva (artículo 30 estatutario): no elaborar y presentar el plan estratégico de desarrollo de la organización para aprobación de la Asamblea General; no

RESOLUCIÓN N° 230

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los dignatarios de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la localidad 12 de Barrios Unidos identificada con código 12003 de la ciudad de Bogotá D.C.

elaborar el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de la organización para los periodos 2017,2018 Y2019. Este presunto proceder constituiría violación, a título de culpa, a Jos literales d. y m. del artículo 31 de los estatutos de la ASOJUNTAS (funciones de la Junta Directiva).

4. RESPECTO DEL INVESTIGADO PEDRO PABLO SARMIENTO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 19.290.031, EN CALIDAD DE EXTESORERO PERIODO (2016- 25/08/2022).

“(…)

Cargo formulado: *incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, así:*

a-) *No ejercer las funciones del cargo para el cual fue elegido, concretamente, las establecidas en los numerales 1, 2 Y 5 del artículo 44 de los estatutos de la ASOJUNTAS. Este presunto proceder constituiría violación, a título de culpa, a las citadas disposiciones estatutarias.*

b-) *No radicar ante la entidad estatal de inspección, vigilancia y control la información requerida mediante la Resolución IDPAC 083 de 2017. Este presunto proceder, imputado a título de culpa, constituiría violación al citado acto administrativo.*

c-) *Como miembro de la Junta Directiva (artículo 30 estatutario): no elaborar y presentar el plan estratégico de desarrollo de la organización para aprobación de la Asamblea General; no elaborar el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de la organización para los periodos 2017, 2018 Y2019. Este presunto proceder constituiría violación, a título de culpa, a los literales d. y m. del artículo 31 de los estatutos de la ASOJUNTAS (funciones de la Junta Directiva).”*

5. RESPECTO DE LA INVESTIGADA MARGARETH ALEXANDRA PEÑA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.015.401.708, EN CALIDAD DE EXFISCAL PERIODO (2016- 25/08/2022).

“(…)

Cargo formulado: *incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal colombiano, así:*

a-) *No ejercer las funciones del cargo para el cual fue elegida, concretamente, las establecidas en los numerales 2, 3, 4, 5 Y 6 del artículo 46 de los estatutos de la ASOJUNTAS. Este presunto proceder constituiría violación, a título de culpa, a las citadas disposiciones estatutarias.*

b-) *No radicar ante la entidad estatal de inspección, vigilancia y control la información requerida mediante la Resolución IDPAC 083 de 2017. Este presunto proceder, imputado a título de culpa, constituiría violación al citado acto administrativo y al numeral 6 del artículo 46 de los estatutos de la ASOJUNTAS.*

RESOLUCIÓN N° 230

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los dignatarios de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la localidad 12 de Barrios Unidos identificada con código 12003 de la ciudad de Bogotá D.C.

6. RESPECTO DE LOS INVESTIGADOS MANUEL FRANCISCO RODRÍGUEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 19470557, EN CALIDAD DE EXCONCILIADOR 1 PERIODO (2016- 25/08/2022); ALEJANDRO RAMOS ZIPAGAUTA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 19.271.681, EN CALIDAD DE EXCONCILIADOR 2 PERIODO (2016- 25/08/2022); FERNÁN EMIRO MERCADO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 15.046.422, CALIDAD DE EXCONCILIADOR 3 PERIODO (2016-12/11/2021).

“(...)

Cargo formulado: *incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, así:*

No agotar la instancia de conciliación al interior de la organización por el incumplimiento de funciones de dignatarios, Este presunto proceder constituiría violación, a título de culpa, al literal b del artículo 46 de la Ley 743 de 2002 que establece como función de los conciliadores, la de surtir la vía conciliatoria de todos los conflictos organizativos que surjan en el ámbito del correspondiente organismo de acción comunal”

7. RESPECTO DE LOS INVESTIGADOS PABLO ENRIQUE CALDAS HERRERA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 79.502.558, EN CALIDAD DE EXSECRETARIO EJECUTIVO DE MEDIO AMBIENTE PERIODO (2016- 25/08/2022); TITO ÁLVAREZ QUINTERO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 2.944.526, EN CALIDAD DE EXSECRETARIO EJECUTIVO DE EDUCACIÓN PERIODO (2016-25/08/2022); JESÚS ALIRIO HERNÁNDEZ GUERRERO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 5.605.123 EN CALIDAD DE EXSECRETARIO EJECUTIVO DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA PERIODO (2016- 25/08/2022); CARLOS EDUARDO OLANO OBANDO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 79.629.181, EN CALIDAD DE EXSECRETARIA EJECUTIVA DE CAPACITACIÓN COMUNITARIA PERIODO (2016-25/08/2022); FLORENIA LÓPEZ VALLEJO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 51.922.776 EN CALIDAD DE EXSECRETARIA EJECUTIVA DE SALUD Y MEDIO AMBIENTE PERIODO (2016- 25/08/2022); PABLO EMILIO MORENO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 2.936.826 EN CALIDAD DE EXSECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS PERIODO (2016- 25/08/2022).

“(...)

Cargo formulado: *incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal colombiano, así:*

a-) *No ejercer las funciones del cargo para el cual fueron elegidos, las cuales se encuentran establecidas en los numerales 1 al 6 del artículo 51 de los estatutos de la ASOJUNTAS, Este presunto proceder constituiría violación, a título de culpa, a las citadas disposiciones estatutarias,*

RESOLUCIÓN N° 230

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los dignatarios de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la localidad 12 de Barrios Unidos identificada con código 12003 de la ciudad de Bogotá D.C.

b-) Como miembros de la Junta Directiva (artículo 30 estatutario): no elaborar y presentar el plan estratégico de desarrollo de la organización para aprobación de la Asamblea General; no elaborar el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de la organización para los periodos 2017,2018 Y2019, Este presunto proceder constituiría violación, a título de culpa, a los literales d, y m, del artículo 31 de los estatutos de la ASOJUNTAS (funciones de la Junta Directiva)”

ii. MEDIOS PROBATORIOS RECUADADOS EN DESARROLLO DE LA ACTUACION

Como pruebas dentro de la presente actuación sancionatoria se encuentran las siguientes:

a) Documentales:

- Todos los documentos que integran el expediente OJ-3778, incluidos los documentos producidos y recaudados en las diligencias de indagación preliminar, así como el Informe de Inspección, Vigilancia y Control aportado por la Subdirección de Asuntos Comunales mediante comunicación interna SAC/5641 12019, con radicado IDPAC 20191E7769 de 2019 (folio 65)
- Descargos presentados por los investigados mediante radicado 2020ER1410 del 13 de febrero de 2020 (folio 97 a 102)
- Radicado 2020ER660 del 23 de enero de 2020, el señor José Rafael Combata Enciso allega documentos complementarios a los radicados del día 30 de diciembre de 2019 (folio 103 a106).
- Radicado 2021ER8735 del 1 de octubre de 2021 aporta pruebas (expediente virtual)
- Escrito de alegatos de conclusión allegado mediante radicado 20222110167802 del 21 de diciembre de 2022 (expediente virtual)

IV. ANÁLISIS JURÍDICO PROBATORIO

1. RESPECTO DEL INVESTIGADO RAFAEL COMBITA ENCISO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 19.253.486 EN CALIDAD DE EXPRESIDENTE PERIODO (2016-25/08/2022).

Antes de iniciar el respectivo análisis, es necesario señalar que, una vez se notificó en debida forma el auto de apertura de investigación al señor José Rafael Combata, el día 23 de enero de 2020 (folio 82), el investigado allega en término escrito de descargos mediante radicado 2020ER1410 del 13 de febrero de 2020 (folio 97 a 102) y, adicionalmente, mediante radicados 2020ER660 del 23 de enero de 2020 (folio 103 a106) y 2021ER8735 del 1 de octubre de 2021, aporta pruebas a la investigación. A su turno, presenta alegatos de conclusión mediante radicado 20222110167802 del 21 de diciembre de 2022 (expediente virtual). En tanto, constituye el acervo probatorio: el informe de IVC elaborado por la SAC de julio de 2019 junto a sus anexos (folio 1-66), los descargos, junto con sus anexos, las alegaciones de conclusión y demás documentos que obran en el expediente OJ- 3778.

RESOLUCIÓN N° 230

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los dignatarios de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la localidad 12 de Barrios Unidos identificada con código 12003 de la ciudad de Bogotá D.C.

En cuanto al cargo transcrito, se encuentra que el cargo formulado se compone de varias conductas reprochables contrarias al régimen de acción comunal colombiano, presuntamente cometidas a título de culpa descritas en los literales **a-), b-) y c-)**:

“(…)

Cargo formulado: *incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal colombiano, así:*

a-) *No convocar a las asambleas y reuniones de Directiva de la ASOJUNTAS. Este presunto proceder, imputado a título de culpa, constituiría violación al numeral 5 del artículo del artículo 42 de los estatutos del organismo que establece como función del presidente, la de convocar a las referidas reuniones.*

b-) *No radicar ante la entidad estatal de inspección, vigilancia y control la información requerida mediante la Resolución IDPAC 083 de 2017. Este presunto proceder, imputado a título de culpa, constituiría violación al citado acto administrativo, así como al numeral 1 del artículo 42 de los estatutos de la ASOJUNTAS por posible omisión en el ejercicio de la representación legal.*

c-) *Como miembro de la Junta Directiva (artículo 30 estatutario): no elaborar y presentar el plan estratégico de desarrollo de la organización para aprobación de la Asamblea General; no elaborar el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de la organización para los periodos 2017,2018 Y2019. Este presunto proceder constituiría violación, a título de culpa, a los literales d. y m. del artículo 31 de los estatutos de la ASOJUNTAS (funciones de la Junta Directiva)”*

Ahora bien, el **cargo formulado en el literal a)**, reprocha la ausencia de convocatorias a las reuniones de Asambleas y de Directiva con lo cual se vulnera el numeral 5 del artículo del artículo 42 de los estatutos del organismo comunal.

Desde este punto de vista, encontramos que el cargo formulado se compone de una conducta reprochable: El deber, en cabeza del presidente de la organización comunal, de convocar a reuniones; No obstante, se trata de dos convocatorias reglamentadas de forma distinta y que conllevan a vulneraciones por sucesos diferentes. En tal sentido, procede esta Dirección a realizar el análisis de manera segregada, con especial observancia de las normas que sustentan cada una.

Al respecto, las convocatorias a reuniones de Asamblea General de Afiliados se encuentran reglamentadas en el artículo 28 de la Ley 743 de 2002; artículos 19 al 23 estatutario y el numeral 5 del artículo 42 estatutario; sin embargo, el cargo formulado establece como norma presuntamente vulnerada, exclusivamente, el deber estatutario en cabeza del presidente de convocar las reuniones de directiva y asamblea general, consagrado el numeral 5 del artículo 42. En ese orden de ideas, esta Dirección se pronunciará estrictamente sobre el cumplimiento de la norma reprochada.

RESOLUCIÓN N° 230

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los dignatarios de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la localidad 12 de Barrios Unidos identificada con código 12003 de la ciudad de Bogotá D.C.

A tal efecto, reposa en el archivo de la Subdirección de Asuntos Comunales, carpeta 2 JAC ASOJUNTAS BARRIOS UNIDOS 2018, las siguientes Actas de Asamblea General de Afiliados a saber:

1. Acta de Asamblea General de Afiliados No. 01/2019 del 15 de marzo de 2019, convocada por el presidente y la secretaria el 15 de marzo de 2019.
2. Acta de Asamblea General de Afiliados No. 02/2019 del 7 de junio de 2019, convocada por el presidente y la secretaria el 1 de junio de 2019.
3. Acta de Asamblea General de Afiliados No. 03/2019 del 16 de noviembre de 2019, convocada por el presidente y la secretaria el 6 de noviembre de 2019.

Es preciso indicar que, el cargo formulado no dispone la temporalidad de la presunta infracción, por lo cual, mal haría esta Dirección en establecer un periodo de vulneración de la obligación estatutaria al momento de tomar la decisión, pues, sería violatorio al derecho de defensa y contradicción. En virtud de lo anterior, queda claro para el Despacho que el presidente de la organización comunal dio cumplimiento a lo dispuesto en el literal el numeral 5 del artículo 42 de los estatutos, relacionado con la carga estatutaria de convocar a reuniones de Asamblea General.

A propósito de las reuniones de Junta Directiva, reglamentada en los artículos 33, 34 estatutario y designada, la convocatoria, como función en cabeza del presidente de la organización comunal, en el numeral 5 del artículo 42; determina esta Dirección que, tal como se indicó con la convocatoria de Asamblea General de Afiliados, el pronunciamiento se hará únicamente sobre el cumplimiento de la norma propuesta en el cargo, como presuntamente vulnerada. Así, reposa en el expediente OJ-3778, las siguientes convocatorias a reuniones de directiva:

1. Convocatoria a reunión de Junta Directiva el 01 de octubre de 2016 (folio 11).
2. Convocatoria a reunión de Junta Directiva el 12 de noviembre de 2016 (folio 12).
3. Convocatoria a reunión de Junta Directiva el 09 de diciembre de 2017 (folio 13).
4. Convocatoria a reunión de Junta Directiva el 06 de mayo de 2017 (folio 15).
5. Convocatoria a reunión de Junta Directiva el 26 de julio de 2017 (folio 16).
6. Convocatoria a reunión de Junta Directiva el 31 de enero de 2018 (folio 17).
7. Convocatoria a reunión de Junta Directiva el 03 de febrero de 2018 (folio 18).
8. Convocatoria a reunión de Junta Directiva el 08 de junio de 2018 (folio 19).
9. Convocatoria a reunión de Junta Directiva el 14 de septiembre de 2018 (folio 20).
10. Convocatoria a reunión de Junta Directiva el 22 de septiembre de 2018 (folio 21).
11. Convocatoria a reunión de Junta Directiva el 14 de noviembre de 2018 (folio 22).
12. Convocatoria a reunión de Junta Directiva enero de 2019 (folio 23).
13. Convocatoria a reunión de Junta Directiva marzo de 2019 (folio 24).

En ese orden de ideas, es indudable el cabal cumplimiento del deber estatutario a cargo del investigado en calidad de presidente de la organización comunal de convocar a reuniones de Junta Directiva, de conformidad a lo establecido en el numeral 5 del artículo 42.

Atendiendo a lo anterior, debe el Despacho resolver a favor del señor José Rafael Combita, en calidad de presidente de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la localidad 12 de Barrios Unidos,

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 230**

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los dignatarios de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la localidad 12 de Barrios Unidos identificada con código 12003 de la ciudad de Bogotá D.C.

razón por la cual se procederá a no declarar responsable por las conductas reprochables contempladas en el **literal a) del cargo formulado**.

En cuanto a la conducta propuesta en el **literal b) del cargo formulado**, referente a la no radicación ante la entidad estatal de inspección, vigilancia y control; la información requerida mediante la Resolución IDPAC 083 de 2017, vulnerando así el numeral 1 del artículo 42 de los estatutos, tenemos que en la Plataforma de la Participación reposa radicado ER5514 del 01 de 06 junio 2018, en el cual, se indica que se encuentra el consolidado de la información solicitada en mediante la Resolución IDPAC 083 de 2017; dando cumplimiento a lo dispuesto en el literal 1 del artículo 42.

A la luz de lo anterior, resuelve el Despacho a favor del investigado José Rafel Combita, en lo relacionado con el **literal b) del cargo formulado**, en razón al cumplimiento a cabalidad del numeral 5 del artículo 42.

Finalmente, en cuanto al literal **c) del cargo formulado**, que contempla la presunta vulneración de régimen de acción comunal, como miembro de la junta directiva por no elaborar y presentar el plan estratégico de desarrollo de la organización para aprobación de la Asamblea General y por no elaborar el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de la organización para los periodos 2017, 2018 y 2019; vulnerando así el artículo 31 estatutario, específicamente los literales d) y m).

En primer término, procede el Despacho a evaluar la presunta responsabilidad del investigado respecto de la obligación estatutaria de elaborar y presentar el plan estratégico de desarrollo de la organización para aprobación de la Asamblea General, contemplada en el literal d) del artículo 31 estatutario.

Sobre el particular, se evidencia en el archivo de la Subdirección de Asuntos Comunales, carpeta 2 JAC ASOJUNTAS BARRIOS UNIDOS 2018, oficio con radicado ER1990 del 11 de marzo de 2019, en la que el investigado, en calidad de presidente y representante legal de la organización comunal, allega el plan de trabajo de la Asojuntas 2016-2020. Razón por la cual, se encuentra que el investigado dio cumplimiento de lo dispuesto en el literal d) del artículo 31.

En segundo término, respecto de la obligación estatutaria dispuesta en el literal m) del artículo 31 que propone la carga para todos los miembros de la junta directiva de elaborar el presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones de la Asociación para un periodo anual, el cual debe ser aprobado por la Asamblea General y del que formará parte el presupuesto de las empresas de economía social.

Es así que, reposa en el archivo de la Subdirección de Asuntos Comunales, carpeta 2 JAC ASOJUNTAS BARRIOS UNIDOS 2018, el Acta de Asamblea General de Afiliados No. 01/2019 del 15 de marzo de 2019, en la que en el punto 7 se establece en el orden del día, la aprobación del informe de tesorería, en el cual, el investigado manifiesta la organización comunal: "*Se presenta el presupuesto basado en el saldo anterior, por cada uno de los años transcurridos del periodo 2016-2020 (...) los informes de tesorería y presupuestos, son aprobados por parte de la Asamblea (38 votos a favor 0 en contra)*"

RESOLUCIÓN N° 230

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los dignatarios de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la localidad 12 de Barrios Unidos identificada con código 12003 de la ciudad de Bogotá D.C.

Al tenor de lo anterior, queda probada la elaboración por parte de la junta directiva la elaboración y posterior presentación del presupuesto de gastos e inversiones ante la Asamblea General de afiliados para el periodo 2016 a 2020; motivo por el cual se exonera de responsabilidad al señor Rafael Combata.

En suma, queda exonerado de responsabilidad el investigado en calidad de miembro de junta directiva, por los hechos descritos en el **literal c) del cargo formulado**, pues se evidenció durante la investigación el cumplimiento de los literales d) y m) del artículo 31 estatutario.

Atendiendo a lo anterior, decide el Despacho no declarar responsable al señor José Rafel Combata, por el cargo formulado en el numeral 6.1 del Auto 132 del 18 de diciembre de 2019.

2. RESPECTO DEL INVESTIGADO CÉSAR AUGUSTO GALINDO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 79.431.054, EN CALIDAD DE EXVICEPRESIDENTE PERIODO (2016-25/08/2022).

Antes de iniciar el respectivo análisis, es necesario señalar que, una vez se notificó en debida forma el auto de apertura de investigación al señor César Augusto Galindo, el día 6 de marzo de 2020 (expediente virtual), el investigado allega escrito de descargos mediante radicado 2020ER1410 del 13 de febrero de 2020 (folio 97 a 102). En tanto, constituye el acervo probatorio: el informe de IVC elaborado por la SAC de julio de 2019 junto a sus anexos (folio 1-66), los descargos y demás documentos que obran en el expediente OJ- 3778.

En cuanto al cargo transcrito:

“(…)

Cargo formulado: *incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal colombiano, así:*

a-) *No coordinar las actividades de las secretarías ejecutivas, según lo exige el numeral 5 del artículo 43 de los estatutos de la ASOJUNTAS. Este presunto proceder constituiría violación, a título de culpa, a la citada disposición estatutaria.*

b-) *No radicar ante la entidad estatal de inspección, vigilancia y control la información requerida mediante la Resolución IDPAC 083 de 2017. Este presunto proceder, imputado a título de culpa, constituiría violación al citado acto administrativo.*

c-) *Como miembro de la Junta Directiva (artículo 30 estatutario): no elaborar y presentar el plan estratégico de desarrollo de la organización para aprobación de la Asamblea General; no elaborar el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de la organización para los periodos 2017, 2018 Y2019. Este presunto proceder constituiría violación, a título de culpa, a los literales d. y m. del artículo 31 de los estatutos de la ASOJUNTAS (funciones de la Junta Directiva).”*

Así, una vez analizada la formulación realizada, se encuentra que el cargo formulado se compone de varias conductas reprochables contrarias al régimen de acción comunal colombiano, presuntamente cometidas a título de culpa descritas en los literales **a-), b-) y c-).**



IDPAC



RESOLUCIÓN N° 230

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los dignatarios de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la localidad 12 de Barrios Unidos identificada con código 12003 de la ciudad de Bogotá D.C.

Ahora bien, el **cargo formulado en el literal a)**, reprocha la ausencia de coordinación de las actividades de la organización comunal de las de las Secretarías Ejecutivas, tal como lo contempla el numeral 5 del artículo 43 estatutario.

Sobre eso, en el archivo de la Subdirección de Asuntos Comunales, carpeta 2 JAC ASOJUNTAS BARRIOS UNIDOS 2018, reposa Acta de Asamblea General de Afiliados No. 01/2019 del 15 de marzo de 2019 allegada mediante radicado 2019ER15247, en la que en el punto 6 correspondiente a la aprobación del informe del vicepresidente, señala la organización comunal que: “ *Toma la palabra Cesar Augusto Galindo, da la bienvenida a su Sede y dice que como vicepresidente acompaña a Asojuntas con sus diferentes comisiones (...)*”, sin otorgar mayores detalles al respecto.

Ahora bien, es menester precisar que la obligación estatutaria en cabeza del vicepresidente de coordinar las actividades de las secretarías ejecutivas se refiere específicamente, a que los coordinadores de cada secretaría debían elaborar y presentar su plan de trabajo, y una vez se cuente con el mismo, el vicepresidente debía coordinar y hacer seguimiento a dichas actividades para que se lleven a cabo. Empero, dentro del material probatorio del expediente OJ 3778, la Plataforma de la Participación o en el archivo de la Subdirección de Asuntos Comunales, no se pudo corroborar cuáles fueron los planes y programas de trabajo que presentaron las comisiones, las cuales debían ser coordinadas por el exvicepresidente.

Así las cosas, mal haría este Despacho en reprochar una conducta que dentro de proceso administrativo sancionatorio OJ-3778 no se pudo demostrar, pues, para esta Dirección no fue posible concluir la mera existencia de dichos planes de trabajo elaborados por las secretarías técnicas y así determinar el pleno cumplimiento de la obligación contemplada en el numeral 5 del artículo 13, en cabeza de vicepresidente. En ese orden de ideas, procede el Despacho, en virtud de la presunción de la buena fe, a tomar por cierto la manifestación otorgada por el señor César Augusto Galindo y entender como “*coordinar las actividades de las secretarías ejecutivas*”, los acompañamientos realizados por este con sus diferentes comisiones.

Sea en este punto oportuno aclarar que dado que durante el periodo de tiempo que se reprocha no existían reconocidas al interior de la ASOJUNTAS comisiones de trabajo solo secretarías, este Despacho entiende que cuando el investigado hace referencia a las comisiones se refiere a las secretarías ejecutivas

Por lo anterior, en garantía del derecho fundamental al debido proceso y basados en la presunción de buena fe, se considera exonerar de responsabilidad al investigado por el **cargo formulado en el literal a)**.

En lo concerniente al **literal b) del cargo formulado** al exvicepresidente, relacionado con la radicación ante esta entidad de la información requerida en la Resolución 083 de 2017, es preciso remitirnos a lo resuelto por esta Dirección para el literal **b) del cargo formulado** al señor Combita, en calidad de expresidente de la organización comunal, en razón, a la paridad de conducta reprochable con identidad de normativa presuntamente vulnerada. Lo anterior, en consideración a que fue posible

RESOLUCIÓN N° 230

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los dignatarios de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la localidad 12 de Barrios Unidos identificada con código 12003 de la ciudad de Bogotá D.C.

durante la investigación determinar el cumplimiento de la obligación, pues, reposa en la Plataforma de la Participación radicado ER5514 del 01 de 06 junio 2018, en el cual, se indica que se encuentra el consolidado de la información solicitada en mediante la Resolución IDPAC 083 de 2017.

En virtud de lo expuesto, procede el Despacho a exonerar de responsabilidad al investigado César Augusto Galindo, por los hechos propuestos en **el literal b) del cargo formulado**.

La misma suerte corre el **cargo formulado en el literal c)**, por cuanto, se trata de sucesos endilgados a todos los miembros de la junta directiva, integrada tal como lo dispone el artículo 30 estatutario por: presidente, vicepresidente, tesorero, secretario general, secretarios ejecutivos y coordinadores de comisiones empresariales. Así pues, requiere este cargo de un análisis conjunto e integral, por tratarse de un órgano colegiado responsable, entre otras cosas, de elaborar y presentar ante la Asamblea General de Afiliados el plan estratégico y el presupuesto de gastos e inversiones, al tenor de los literales d) y m) del artículo 31 estatutario, respectivamente; por lo anterior, considera el Despacho pertinente remitirnos a lo resuelto por esta Dirección para el literal **c) del cargo formulado** al señor Combita en calidad de expresidente de la organización comunal.

En vista de las circunstancias, tal como quedó señalado en el acápite del expresidente de la organización comunal al resolver el **literal c) del cargo formulado**, la junta directiva dio pleno cumplimiento a las obligaciones contenidas en los literales d) y m) del artículo 31 estatutario. De este modo, resuelve el Despacho a favor del investigado respecto del **cargo formulado en el literal c)**.

De ahí que, no resulta procedente declarar la responsabilidad del señor César Augusto Galindo por los hechos de que trata el cargo formulado en el numeral 6.2 del Auto 132 del 18 de diciembre de 2019.

3. RESPECTO DE LA INVESTIGADA LUZ ALBA MUÑETÓN JARAMILLO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 32.555.201, EN CALIDAD DE EXSECRETARIA GENERAL PERIODO (2016- 25/08/2022).

Antes de iniciar el respectivo análisis, es necesario señalar que, una vez se notificó en debida forma el auto de apertura de investigación a la señora Luz Alba Muñetón Jaramillo, el día 6 de marzo de 2020 (expediente virtual), la investigada presenta una actitud pasiva frente al proceso y no allega escrito de descargos ni presenta alegaciones de conclusión. En tanto, constituye el acervo probatorio: el informe de IVC elaborado por la SAC de julio de 2019 junto a sus anexos (folio 1-66), que obran en el expediente OJ- 3778.

En cuanto al cargo transcrito:

“(…)

Cargo formulado: *incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal colombiano, así:*

a-) No ejercer las funciones del cargo para el cual fue elegida, concretamente, las establecidas en los numerales 1 al 3 del artículo 45 de los estatutos de la ASOJUNTAS. Este presunto proceder constituiría violación, a título de culpa, a las citadas disposiciones estatutaria.

RESOLUCIÓN N° 230

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los dignatarios de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la localidad 12 de Barrios Unidos identificada con código 12003 de la ciudad de Bogotá D.C.

b-) No radicar ante la entidad estatal de inspección, vigilancia y control la información requerida mediante la Resolución IDPAC 083 de 2017. Este presunto proceder, imputado a título de culpa, ¹ constituiría violación al citado acto administrativo.

c-) Como miembro de la Junta Directiva (artículo 30 estatutario): no elaborar y presentar el plan estratégico de desarrollo de la organización para aprobación de la Asamblea General; no elaborar el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de la organización para los periodos 2017,2018 Y2019. Este presunto proceder constituiría violación, a título de culpa, a los literales d. y m. del artículo 31 de los estatutos de la ASOJUNTAS (funciones de la Junta Directiva).

Así, una vez analizada la formulación realizada, se encuentra que el cargo formulado se compone de varias conductas reprochables contrarias al régimen de acción comunal colombiano, presuntamente cometidas a título de culpa descritas en los literales **a-), b-) y c-)**.

Ahora bien, el **cargo formulado en el literal a)**, reprocha a la investigada la presunta vulneración de las disposiciones contenidas en los numerales 1,2 y 3 estatutario. Por lo anterior, es oportuno estudiar cada una de las obligaciones estatutarias contempladas en dichos numerales, a fin de llegar a la verdad procesal y determinar la existencia del presunto incumplimiento. La normativa reza:

“El Secretario General de la Asociación cumplirá las siguientes funciones:

- 1. Comunicar la convocatoria a reuniones de Asamblea y Directiva.*
- 2. Registrar, tener bajo su cuidado, diligenciar y mantener actualizados los libros de inscripción de juntas afiliadas, de actas de Asamblea, de Directiva y el de actas de la Comisión de Convivencia y Conciliación, cuando se le designe para tal función.*
- 3. Llevar, custodiar y organizar el archivo y documentos de la Asociación.”*

En este aspecto, frente al numeral 1 del artículo 43, referente a la comunicación de las convocatorias a reunión de Asamblea General de Afiliados y Junta Directiva; dado que se trata de dos reuniones reglamentadas de forma distinta y que conllevan a vulneraciones por sucesos diferentes, procede esta Dirección a realizar el análisis de manera segregada:

En cuanto a la comunicación de las convocatorias a reuniones de Asamblea General de Afiliados se encuentran reglamentado en el artículo 20 estatutario, que refiere *“La convocatoria se efectuará mediante comunicación escrita dirigida al representante legal de cada una de las Juntas afiliadas, quien está en la obligación de informarla a los demás delegados de la Junta. El incumplimiento de este deber será considerado falta grave. El escrito mediante el cual se hace la convocatoria deberá contener: a) Nombre y calidad del ordenador de la convocatoria, b) Sitio, fecha y hora de la reunión, c) Orden del día propuesto, d) Número de Juntas afiliadas al momento de la convocatoria, e) Firma del secretario o de quien convoca; y f) Fecha del aviso. PARÁGRAFO: Con posterioridad a la convocatoria no se podrá modificar sitio, fecha u hora de la reunión, a menos que la Asamblea se haya instalado válidamente y haya causa que lo justifique. En caso contrario las decisiones tomadas serán nulas.”*

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 230****Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los dignatarios de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la localidad 12 de Barrios Unidos identificada con código 12003 de la ciudad de Bogotá D.C.**

Desde este punto de vista, reposa en el archivo de la Subdirección de Asuntos Comunales, carpeta 2 JAC ASOJUNTAS BARRIOS UNIDOS 2018, las siguientes Actas de Asamblea General de Afiliados a saber:

1. Acta de Asamblea General de Afiliados No. 01/2019 del 15 de marzo de 2019, convocada por el presidente y la secretaria el 15 de marzo de 2019.
2. Acta de Asamblea General de Afiliados No. 02/2019 del 7 de junio de 2019, convocada por el presidente y la secretaria el 1 de junio de 2019.
3. Acta de Asamblea General de Afiliados No. 03/2019 del 16 de noviembre de 2019, convocada por el presidente y la secretaria el 6 de noviembre de 2019.

Sobre eso, evidencia el Despacho que dichas actas se señala que la convocatoria se realiza tanto por el expresidente como por la exsecretaria; circunstancia que demuestra la participación de la investigada respecto de la comunicación de las Asambleas. Ahora bien, no fue posible en la investigación determinar si la comunicación se hizo con las formalidades exigidas en el artículo 20, no obstante, queda claro que no es más que una mera formalidad, en tanto, se cumplió con el objetivo principal, que no es otra cosa que, la asamblea pudo sesionar. Además de tratarse de una formalidad no contemplada como normativa vulnerada en el cargo formulado en el literal a), por lo cual, mal haría el Despacho al hacerla exigible, así pues, se absuelve a la investigada por este hecho.

En lo que concierne a las comunicaciones de Junta directiva, esta reglamentada en el artículo 34 estatutario; en este aspecto, se encuentra en el expediente OJ-3778 que cada una de las convocatorias realizadas por el presidente, cuentan con información de correo electrónico, en la que se evidencia: Asunto, la fecha de envío del correo, el remitente y el destinatario. A continuación, se hace mención a las convocatorias realizadas durante el periodo de investigación:

1. Convocatoria a reunión de Junta Directiva el 01 de octubre de 2016 (folio 11).
2. Convocatoria a reunión de Junta Directiva el 12 de noviembre de 2016 (folio 12).
3. Convocatoria a reunión de Junta Directiva el 09 de diciembre de 2017 (folio 13).
4. Convocatoria a reunión de Junta Directiva el 06 de mayo de 2017 (folio 15).
5. Convocatoria a reunión de Junta Directiva el 26 de julio de 2017 (folio 16).
6. Convocatoria a reunión de Junta Directiva el 31 de enero de 2018 (folio 17).
7. Convocatoria a reunión de Junta Directiva el 03 de febrero de 2018 (folio 18).
8. Convocatoria a reunión de Junta Directiva el 08 de junio de 2018 (folio 19).
9. Convocatoria a reunión de Junta Directiva el 14 de septiembre de 2018 (folio 20).
10. Convocatoria a reunión de Junta Directiva el 22 de septiembre de 2018 (folio 21).
11. Convocatoria a reunión de Junta Directiva el 14 de noviembre de 2018 (folio 22).
12. Convocatoria a reunión de Junta Directiva enero de 2019 (folio 23).
13. Convocatoria a reunión de Junta Directiva marzo de 2019 (folio 24).

Dichas comunicaciones son realizadas desde el correo institucional de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la localidad 12 de Barrios Unidos al grupo de dignatarios de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la localidad 12 de Barrios Unidos. Con lo anterior, queda probado el cumplimiento de la obligación de comunicar las convocatorias a reuniones de junta directiva.

RESOLUCIÓN N° 230

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los dignatarios de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la localidad 12 de Barrios Unidos identificada con código 12003 de la ciudad de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, es claro el pleno cumplimiento de la obligación estatutaria contemplada en el numeral 1 del artículo 45 de los estatutos, por parte de la investigada.

Ahora bien, frente al numeral 2 del artículo 45, que reza “*Registrar, tener bajo su cuidado, diligenciar y mantener actualizados los libros de inscripción de juntas afiliadas, de actas de Asamblea, de Directiva y el de actas de la Comisión de Convivencia y Conciliación, cuando se le designe para tal función*”, se evidencia en la Plataforma de la Participación, el registro de los libros de:

1. Actas de Asamblea General, con No. de registro 8117, radicado 2016ER12566 del 31 de diciembre de 2019 y fecha de apertura del 31 de diciembre de 2019.
2. Actas de Junta Directiva, con No. de registro 8116, radicado 2019ER12566 y fecha de apertura del 31 de diciembre de 2019.
3. Actas de Comisiones de Convivencia y Conciliación con No. de registro 1775, radicado 2948 y fecha de apertura 4 de marzo de 2009.
4. Afiliados con No. de registro 865, radicado 10639 y fecha de apertura del 5 de junio de 2008.

Por lo que, en cuanto al registro de los libros designados a su cargo se refiere, se entiende surtida la obligación. No obstante, referente a “*tener bajo su cuidado, diligenciar y mantener actualizados los libros*”, el Despacho se abstiene de pronunciarse, dado que ello no fue materia de investigación durante la etapa de indagación preliminar adelantada por la Subdirección de Asuntos Comunales; por cuanto, en el informe de IVC realizado por la Subdirección de Asuntos Comunales, se hizo referencia a que no fue posible inspeccionar los libros de actas de Asamblea y de Directiva, toda vez que, fueron hurtados, con lo cual el presidente de la organización, allega denuncia (folio 10) y posteriormente, el 31 de diciembre de 2019 se realiza el registro respectivo y con ello se subsana el requerimiento.

Finalmente, el numeral 3 del artículo 45 dispone “*llevar, custodiar y organizar el archivo y documentos de la Asociación*”. En este aspecto, para el Despacho no es claro la conducta por acción o por omisión cometida por la señora Luz Alba Muñetón Jaramillo, habida cuenta de que el cargo formulado resulta abstracto y en consecuencia genérico, no basta con señalar que se vulneró la función contemplada en el numeral 3 del artículo 45 sin referir las condiciones de tiempo, modo y lugar de dicha infracción, en la medida en que, resulta violatorio al derecho a la defensa y contradicción.

Es más, ni siquiera en el Informe de IVC suministrado por la Subdirección de Asuntos comunales, se hace referencia alguna sobre el tema. Simplemente, se indica que no fueron presentados los libros porque fueron hurtados, allegando el denunciado de este, el cual reposa a folio 10.

Ahora bien, en vista a la falta de claridad, podría presumirse que a lo que se refiere con no llevar, custodiar y organizar el archivo y documentos de la Asociación, es al hurto de los libros de Asamblea General de Afiliados y de Directiva; empero, advierte el Despacho que se trata de un evento de causa extraña, ajena a la voluntad de la investigada, que rompe el nexo causal y exonera cualquier tipo de responsabilidad. Aun así, no resulta garante al derecho a la defensa y contradicción, hacer ese tipo de presunciones.

En todo caso, sea este el momento preciso para resaltar la importancia de observar aquel conjunto de principios materiales y formales de obligatorio acatamiento por parte de la administración con el propósito de garantizar el debido proceso al momento de realizar la formulación cargos, pues, este

RESOLUCIÓN N° 230

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los dignatarios de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la localidad 12 de Barrios Unidos identificada con código 12003 de la ciudad de Bogotá D.C.

acto administrativo en particular, requiere de especial atención, por cuanto, en el evento de que se presente imprecisión de las normas vulneradas, puede configurarse una violación al debido proceso y por ende al derecho de defensa.

A este respecto, la honorable Corte suprema de Justicia en sentencia de Casación del 21 de febrero 21 de 1986. M.P. Rodolfo Mantilla Jácome, indica:

“(...) La Corte ha insistido en resaltar la importancia capital de la resolución de acusación, que significa la concreción de los cargos que el Estado- jurisdicción hace al procesado, siendo reiterada la jurisprudencia de la Sala en torno a la necesidad de precisar con claridad y nitidez el cargo o los cargos que se le formulan al sujeto imputado y que salvo variaciones constatadas en la etapa probatoria del juicio o en el debate público deben entenderse inmutables.”

Por su parte, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección “A”. C.P. Gabriel Valbuena Hernández, establece:

“(...) la formulación del pliego de cargos exige valorar de manera objetiva los medios de prueba en los que se sustenta la configuración de la falta disciplinaria que comprometa la responsabilidad del funcionario investigado, manifestación que debe ser de tal claridad que le permita entender de forma precisa y contundente, el reproche que la entidad de control le eleva por el presunto desconocimiento de su deber funcional, así alcanzará una defensa equitativa y armónica, pues en el evento de que sean antifibológicos y ambiguos, puede configurarse una violación al debido proceso y por ende al derecho de defensa. Ahora, si bien es cierto que, la ambigüedad de los cargos, tiene relación directa con la ausencia de indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho endilgado como falta disciplinaria y, de la imprecisión de las normas también lo es, que en el presente caso la adecuación típica de los hechos enunciados en el auto de cargos cumple con los requisitos del artículo 163 del C.D.U, en la medida que el órgano disciplinario fijó en él, el objeto de su actuación y le señaló al imputado, en forma concreta y clara la falta disciplinaria que se le endilgó. (...)

De ahí que, como garantía al derecho a la defensa y contradicción, procede esta Dirección a resolver a favor de la investigada dado que, reconoce este Despacho que la formulación del cargo no se definieron las circunstancias particulares de la infracción del numeral 3 del artículo 45.

Así las cosas, no resulta procedente declarar la responsabilidad de la señora Luz Alba Muñetón Jaramillo por los hechos de que trata el cargo formulado en el numeral 6.3 del Auto 132 del 18 de diciembre de 2019; pues, pese a que en el escrito de descargos algunos investigados señalan que *“esta dignataria es la que está siendo reemplazada por inasistencia y abandono del cargo”*, durante la investigación no se logró probar incumplimiento alguno.

Por cuanto, en caso de que existiera dicho abandono del cargo, la organización comunal contaba con otros mecanismos para retirarla de su cargo y no esperar a que finalizara el periodo para el que fue elegida secretaria general.

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 230****Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los dignatarios de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la localidad 12 de Barrios Unidos identificada con código 12003 de la ciudad de Bogotá D.C.**

Es más, en acta de diligencia preliminar en el punto 7 del acápite de compromisos y plan de acción, solicitó esta entidad “*aprobar las renunciaciones de los dignatarios que no han asistido*”, documentación que debía ser aportada el 02 de abril. Ahora, en acta de la diligencia del 2 de abril señala la organización comunal que “*se aprobó en asamblea del 15 de marzo de 2019 que se reunieron a los secretarios de trabajo que no cumplen su labor. Radicaran junto con el acta*”; sin embargo, al revisar dicha acta de asamblea, no se observa la aprobación de la renuncia, además, de conformidad con la información que reposa en Certificado de Registro Personas Naturales expedido por el Subdirector de Asuntos Comunales, la investigada estuvo en el cargo desde el 16 de septiembre de 2016 hasta el 25 de agosto de 2022.

Por otra parte, se evidenció en el archivo de la Subdirección de Asuntos Comunales que, mediante radicado 2020EE2523 del 6 de mayo de 2020, el Subdirector de dicha dependencia refiere que “*no procede la elección de los cargos de Secretario General y Secretarios Ejecutivos de Capacitación Comunitaria y de medio Ambiente, ya que, como se le indicó se debe agotar el debido proceso disciplinario ante la Federación de Acción Comunal de Bogotá, conforme al literal d) del artículo 77 de los estatutos*”. Así pues, para la organización era claro el procedimiento a seguir frente al presunto incumplimiento de la investigada, no obstante, como ya tantas veces se ha mencionado, la señora Muñeton finalizó el periodo para el cual fue elegida secretaria General, en tanto, se hizo caso omiso a la directriz emitida desde la Subdirección de Asuntos comunales.

En mérito de lo expuesto, y como garantía del derecho fundamental al debido proceso, resuelve el Despacho a favor de la investigada, pues, como ya se mencionó, no obran en el expediente pruebas que demuestren incumplimiento por parte de la investigada, por el contrario, los soportes documentales evidencian acciones que se infieren realizadas por parte de la exsecretaria, dado que resultan del cumplimiento de las funciones del cargo que ostentaba.

En lo concerniente al **literal b) del cargo formulado** a la exsecretaria general, relacionado con la radicación ante esta entidad de la información requerida en la Resolución 083 de 2017; es preciso remitirnos a lo resuelto por esta Dirección para el literales **b) del cargo formulado** al señor Combita, en calidad de expresidente de la organización comunal, en razón a la paridad de conducta reprochable con identidad de normativa presuntamente vulnerada. Lo anterior, en consideración de que fue posible durante la investigación determinar el cumplimiento de la obligación, pues, reposa en la Plataforma de la Participación radicado ER5514 del 01 del 06 junio 2018, en el cual, se indica que se encuentra el consolidado de la información solicitada mediante la Resolución IDPAC 083 de 2017.

En virtud de lo expuesto, procede el Despacho a exonerar de responsabilidad a la investigada por los hechos propuestos en el **literal b) del cargo formulado**.

La misma suerte corre el **cargo formulado en el literal c)**, por cuanto, se trata de sucesos endiligados a todos los miembros de la junta directiva, integrada tal como lo dispone el artículo 30 estatutario por: presidente, vicepresidente, tesorero, secretario general, secretarios ejecutivos y coordinadores de comisiones empresariales. Así pues, requiere este cargo de un análisis conjunto e integral, por tratarse de un órgano colegiado responsable, entre otras cosas, de elaborar y presentar ante la Asamblea General de Afiliados el plan estratégico y el presupuesto de gastos e inversiones, al tenor de los literales d) y m) del artículo 31 estatutario, respectivamente; por lo anterior, considera el

RESOLUCIÓN N° 230

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los dignatarios de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la localidad 12 de Barrios Unidos identificada con código 12003 de la ciudad de Bogotá D.C.

Despacho pertinente remitirnos a lo resuelto por esta Dirección para el literal **c) del cargo formulado** al señor Combita en calidad de expresidente de la organización comunal.

En vista de las circunstancias, tal como quedó señalado en el acápite del expresidente de la organización comunal al resolver el **literal c) del cargo formulado**, la junta directiva dio pleno cumplimiento a las obligaciones contenidas en los literales d) y m) del artículo 31 estatutario. De este modo, resuelve el Despacho a favor del investigado.

De ahí que, no resulta procedente declarar la responsabilidad de la señora Luz Alba Muñetón Jaramillo por los hechos de que trata el cargo formulado en el numeral 6.3 del Auto 132 del 18 de diciembre de 2019.

4. RESPECTO DEL INVESTIGADO PEDRO PABLO SARMIENTO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 19.290.031, EN CALIDAD DE EXTESORERO PERIODO (2016- 25/08/2022).

Antes de iniciar el respectivo análisis, es necesario señalar que, una vez se notificó en debida forma el auto de apertura de investigación al señor Pedro Pablo Sarmiento por conducta concluyente, pues, presenta descargos mediante radicado 2020ER1410 del 13 de febrero de 2020 (folio 97 a 102) y no allega alegaciones de conclusión. En tanto, constituye el acervo probatorio: el informe de IVC elaborado por la SAC de julio de 2019 junto a sus anexos (folio 1-66), el escrito de descargos y demás documentos que obran en el expediente OJ- 3778.

En cuanto al cargo transcrito:

“(…)

Cargo formulado: *incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, así:*

a-) *No ejercer las funciones del cargo para el cual fue elegido, concretamente, las establecidas en los numerales 1, 2 Y 5 del artículo 44 de los estatutos de la ASOJUNTAS. Este presunto proceder constituiría violación, a título de culpa, a las citadas disposiciones estatutarias.*

b-) *No radicar ante la entidad estatal de inspección, vigilancia y control la información requerida mediante la Resolución IDPAC 083 de 2017. Este presunto proceder, imputado a título de culpa, constituiría violación al citado acto administrativo.*

c-) *Como miembro de la Junta Directiva (artículo 30 estatutario): no elaborar y presentar el plan estratégico de desarrollo de la organización para aprobación de la Asamblea General; no elaborar el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de la organización para los periodos 2017, 2018 Y2019. Este presunto proceder constituiría violación, a título de culpa, a los literales d. y m. del artículo 31 de los estatutos de la ASOJUNTAS (funciones de la Junta Directiva).”*

RESOLUCIÓN N° 230

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los dignatarios de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la localidad 12 de Barrios Unidos identificada con código 12003 de la ciudad de Bogotá D.C.

Así, una vez analizada la formulación realizada, se encuentra que el cargo formulado se compone de varias conductas reprochables contrarias al régimen de acción comunal colombiano, presuntamente cometidas a título de culpa descritas en los literales **a-), b-) y c-)**.

Ahora bien, el **cargo formulado en el literal a)**, que refiere el presunto incumplimiento de las obligaciones estatutarias contempladas en los literales 1, 2 y 5 del artículo 44, tenemos que, es oportuno estudiar cada una de las obligaciones estatutarias contempladas en dichos numerales, a fin de llegar a la verdad procesal y determinar la existencia del presunto incumplimiento. La normativa reza:

“(…)

1. *Asumir la responsabilidad en el cuidado y manejo de los dineros y bienes de la Asociación, excepto cuando se trate de actividades de economía social, en cuyo caso la responsabilidad se determina por los contratos de trabajo o en los respectivos reglamentos.*
2. *Llevar los libros de Caja General, Bancos, Caja Menor e Inventarios. Registrarlos, diligenciarlos y conservar los recibos de los asientos contables y entregarlos al tesorero que lo reemplace.*
5. *Rendir en cada Asamblea General Ordinaria de Juntas Afiliadas y a la Directiva en cada una de sus reuniones ordinarias, un informe del movimiento de tesorería y a las autoridades competentes en las fechas en que éstas lo soliciten”*

Sobre el particular, en cuanto al presunto incumplimiento por no asumir la responsabilidad en el cuidado y manejo de los dineros y bienes de la Asociación, contemplado en el numeral 1 del artículo 44 estatutario; tenemos que, para esta Dirección no es clara la conducta por acción o por omisión cometida por el señor Pedro Pablo Sarmiento, habida cuenta de que, el cargo formulado resulta abstracto y en consecuencia genérico, no basta con señalar que se vulneró la función contemplada en el numeral 1 del artículo 44, sin referir las condiciones de tiempo, modo y lugar de dicha infracción, en la medida en que ello resultaría violatorio al derecho a la defensa y contracción.

Es más, ni siquiera en el Informe de IVC suministrado por la Subdirección de Asuntos comunales, se hace referencia alguna sobre el tema. Simplemente, se indica que “*al no asistir el Tesorero no hay manera de verificar la información contable*”, lo que no implica *per se*, que el investigado no asuma la responsabilidad en el cuidado y manejo de los dineros y bienes de la Asociación.

En ese orden de ideas, como garantía del derecho fundamental al debido proceso, procede el Despacho absolver de responsabilidad por los hechos descritos en el numeral 1 del artículo 44 estatutario.

A su turno, el numeral 2 de artículo 44 estatutario, que dispone la obligación de llevar los libros de Caja General, Bancos, Caja Menor e Inventarios. Registrarlos, diligenciarlos y conservar los recibos de los asientos contables y entregarlos al tesorero. En este aspecto, se evidencia en la Plataforma de la Participación, los siguientes libros contables registrados:

1. Caja General, con No. de registro 7382, con radicado 0 del 2 de abril de 2019, fecha de apertura 2 de abril de 2019.
2. Caja Menor, con No. de registro 868, radicado 10679, fecha de apertura del 5 de junio.

RESOLUCIÓN N° 230

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los dignatarios de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la localidad 12 de Barrios Unidos identificada con código 12003 de la ciudad de Bogotá D.C.

3. Bancos, con No. de registro 867, radicado 10679, con fecha de apertura del 5 de junio de 2008
4. Inventario, con No. de registro 866, radicado 10679, con fecha de apertura del 5 de junio de 2008

Lo que nos indica que, en cuanto a la obligación de registro de los libros de Caja General, Bancos, Caja Menor e Inventarios, a cargo de la extesorera de la organización comunal; se evidencia su cumplimiento; ahora bien, frente a *“llevar los libros de Caja General, Bancos, Caja Menor e Inventarios. (...) diligenciarlos y conservar los recibos de los asientos contables y entregarlos al tesorero”* se abstiene esta dirección de realizar pronunciamiento alguno, en tanto, el informe IVC suministrado por la Subdirección de Asuntos Comunales como consecuencia de las diligencias preliminares, no hace referencia a este tema.

En tal caso, debe esta Dirección exonerar de responsabilidad a la investigada por el evidente cumplimiento de la obligación estatutaria contemplada en el numeral 2 del artículo 44.

Finalmente, en cuanto a la obligación contenida en el numeral 5 del artículo 44 que establece en cabeza del tesorero de la organización comunal el rendir en cada Asamblea General Ordinaria de Juntas Afiliadas y a la Directiva en cada una de sus reuniones ordinarias, un informe del movimiento de tesorería y a las autoridades competentes en las fechas en que éstas lo soliciten.

Encuentra esta Dirección que, en el archivo de la Subdirección de Asuntos Comunales, carpeta 2 JAC ASOJUNTAS BARRIOS UNIDOS 2018, reposa Acta de Asamblea General de Afiliados No. 01/2019 del 15 de marzo de 2019, en la que en el punto 7 del orden del día se establece la aprobación del informe de tesorería y consta en el acta que:

“Desde la Tesorería se informa que el año pasado no hubo ninguna contratación ni movimiento por parte la Asojuntas, lo único que se hizo fue el pago de la cuota a la Federación por el año 2018, se debía desde el año 2008, este es un rubro de medio salario mínimo anual vigente, como no era posible pagar estas cuotas acumuladas, la Federación aprobó en su asamblea para la 20 Asociaciones de Bogotá, pagar únicamente la cuota del 2018 y condonar el resto de la deuda, es así como se pagó el valor de \$391.000, este fue el único gasto quedando un saldo en caja de \$746.406. En la DIAN, estamos verificando si tendremos que pagar algún saldo u obligación por el cambio en el estatuto tributario respecto a las entidades sin ánimo de lucro. Se pagará en el transcurso del semestre la cuota de la Federación por el año 2019, Se presenta el presupuesto basado en saldo anterior, por cada uno de los años transcurridos del periodo 2016 a 2020. Los informes de tesorería y presupuestos, son aprobados por parte de la asamblea (38 Votos a favor 0 en contra). Toma la palabra la señora Judith Cañón presidenta de la AURORA y dice que Asojuntas no se puede quedar estática tiene que buscar recursos, hacer gestión, responde Rafael Combita y dice que si, pero que no se ha podido hacer por la falta de compromiso, de la mayoría de quienes están nombrados como dignatarios de Asojuntas BU”

Ahora bien, al revisar las actas de Asamblea General de Afiliados No. 02/2019 y 03/2019 del 7 de junio y 16 de noviembre de 2019, respectivamente, en el orden del día, no se estableció que los investigados debían presentar informes de su gestión. Motivo por el cual, el extesorero no rindió informe.

RESOLUCIÓN N° 230

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los dignatarios de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la localidad 12 de Barrios Unidos identificada con código 12003 de la ciudad de Bogotá D.C.

Así, para el Despacho existe un indicio claro respecto de la manera adoptada por la organización comunal de rendir informes, en los cuales se muestra un panorama general de la contabilidad y el manejo de los recursos de la organización comunal, y serán programados en cada Asamblea de Afiliados, a necesidad. De suerte que, al presentar el informe en Asamblea General del 15 de marzo de 2019, que, por demás, fue la fecha en la que se solicitó y estableció en el orden del día tal actividad, se subsana evidentemente la infracción, dando como resultado que el extesorero sea absuelto de responsabilidad.

En suma, quedó probado que se dio cumplimiento del fin último establecido en la obligación estatutaria, que no es otro que, la comunidad este enterada de los movimientos de tesorería.

A propósito de los informes que debe rendir el tesorero en las reuniones de Junta Directiva, no reposa en el expediente OJ-3778, en la Plataforma de la Participación, administrada por esta entidad, o en el archivo de la Subdirección de Asuntos Comunales; actas en las que se pueda corroborar si en efecto el tesorero dio cumplimiento a la obligación estatutaria; pues, lo que reposa en el expediente OJ-3778 son las convocatorias a dichas reuniones. Es más, este Despacho ni siquiera tiene certeza de la celebración de estas reuniones. En cuyo caso, surge una duda para el Despacho, la cual debe ser resuelta a favor del investigado.

Por lo anterior, dado que existe una duda razonable, respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, es pertinente dar aplicación al principio *in dubio pro administrado*, el cual dispone que, en caso de que llegaran a existir dudas razonables, como garantía al derecho fundamental al debido proceso, la única respuesta posible es la exoneración; en ese orden de ideas, mal haría esta Dirección en endilgar responsabilidad alguna por este hecho.

Respecto a la aplicación de dicho principio en el derecho administrativo sancionatorio, la Corte Constitucional en sentencia C-763 de 29 de octubre de 2009 señala:

“En el derecho administrativo sancionador y dentro de él en el procedimiento administrativo disciplinario tiene plena operancia el conjunto de garantías que conforman la noción de debido proceso. Es así como los principios de la presunción de inocencia, el de in dubio pro reo, los derechos de contradicción y de controversia de las pruebas, el principio de imparcialidad, el principio nulla poena sine lege, la prohibición contenida en la fórmula non bis in ídem y el principio de la cosa juzgada, deben considerarse como garantías constitucionales que presiden la potestad sancionadora de la administración y el procedimiento administrativo que se adelanta para ejercerla (...).

El mismo alto tribunal en sentencia C-495 del 22 de octubre 2019 precisó:

“La regla que ordena resolver las dudas razonables en favor del investigado (regla in dubio pro reo, in dubio pro administrado, in dubio pro disciplinado) es una consecuencia natural de la presunción constitucional de inocencia (...). Por lo tanto, la regla “en caso de duda, resuélvase en favor del investigado”, no es más que la confirmación de que la persona nunca ha dejado de ser inocente y, en el caso de sanciones de naturaleza administrativa, la no aplicación de esta regla genera nulidad del acto administrativo

RESOLUCIÓN N° 230

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los dignatarios de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la localidad 12 de Barrios Unidos identificada con código 12003 de la ciudad de Bogotá D.C.

Finalmente, en cuanto a rendir informe a las autoridades competentes en las fechas en que éstas lo soliciten, reposa en acta de diligencia preliminar del 26 de febrero de 2019 (folio 30-31) el compromiso en cabeza de la organización comunal de aportar, entre otras cosas, “*informes de tesorería*”, los cuales debían ser allegados a esta institución el día 11 de marzo de 2019; pese a todo, en acta de la diligencia del 11 de marzo queda constancia que “*al no asistir el tesorero no hay manera de verificar la información contable (...) informes de tesorería 2016, 2017, 2018 no allegan*” por lo tanto, se establecen como compromisos y acciones correctivas, en el numeral 2, allegar informes de tesorería informes de 2016, 2017, 2018 y 2019; lo cuales deben ser aportados a más tardar el 2 de abril de 2019. En esta última diligencia (2 de abril de 2019) refiere el acta que “*no allegan dicen q’ aprobaron en asamblea de marzo 15*”. Sobre eso, el presidente remite a esta entidad mediante radicado 2019ER15247 del 31 de diciembre de 2019 el acta de Asamblea No. 01/2019 del 15 de marzo de 2019, en la que efectivamente se puede comprobar que el informe fue rendido y aprobado en Asamblea General de afiliados.

Así las cosas, si bien no se atendió el llamado de la autoridad competente, en término, no quiere decir que existe *per se*, un incumplimiento sino, la mora en la entrega de la información solicitada; circunstancia que se superó el 31 de diciembre de 2019.

En lo concerniente al ***literal b) del cargo formulado*** al extesorero, relacionado con la radicación ante esta entidad de la información requerida en la Resolución 083 de 2017, es preciso remitirnos a lo resuelto por esta Dirección para el literal ***b) del cargo formulado*** al señor Combita, en calidad de expresidente de la organización comunal, en razón a la paridad de conducta reprochable con identidad de normativa presuntamente vulneradas. Lo anterior, en consideración a que fue posible durante la investigación determinar el cumplimiento de la obligación, pues, reposa en la Plataforma de la Participación radicado ER5514 del 01 de 06 junio 2018, en el cual, se indica que se encuentra el consolidado de la información solicitada en mediante la Resolución IDPAC 083 de 2017.

En virtud de lo expuesto, procede el Despacho a exonerar de responsabilidad al investigado del ***cargo formulado en el literal b)***.

La misma suerte corre el ***cargo formulado en el literal c)***, por cuanto, se trata de sucesos endilgados a todos los miembros de la junta directiva, integrada tal como lo dispone el artículo 30 estatutario por: presidente, vicepresidente, tesorero, secretario general, secretarios ejecutivos y coordinadores de comisiones empresariales. Así pues, requiere este cargo de un análisis conjunto e integral, por tratarse de un órgano colegiado responsable, entre otras cosas, de elaborar y presentar ante la Asamblea General de Afiliados el plan estratégico y el presupuesto de gastos e inversiones, al tenor de los literales d) y m) del artículo 31 estatutario, respectivamente; por lo anterior, considera el Despacho pertinente remitirnos a lo resuelto por esta Dirección para el literales ***c) del cargo formulado*** al señor Combita en calidad de expresidente de la organización comunal.

En vista de las circunstancias, tal como quedó señalado en el acápite del expresidente de la organización comunal al resolver el ***literal c) del cargo formulado***, la junta directiva dio pleno cumplimiento a las obligaciones contenidas en los literales d) y m) del artículo 31 estatutario. De este modo, resuelve el Despacho a favor del investigado.

RESOLUCIÓN N° 230

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los dignatarios de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la localidad 12 de Barrios Unidos identificada con código 12003 de la ciudad de Bogotá D.C.

De ahí que, no resulta procedente declarar la responsabilidad del señor Pedro Pablo Sarmiento por los hechos de que trata el cargo formulado en el numeral 6.4 del Auto 132 del 18 de diciembre de 2019.

5. RESPECTO DE LA INVESTIGADO MARGARETH ALEXANDRA PEÑA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 1.015.401.708, EN CALIDAD DE EXFISCAL PERIODO (2016-25/08/2022).

Antes de iniciar el respectivo análisis, es necesario señalar que, una vez se notificó en debida forma el auto de apertura de investigación a la señora Margareth Alexandra Peña por conducta concluyente, pues, presenta descargos mediante radicado 2020ER1410 del 13 de febrero de 2020 (folio 97 a 102) y no allega alegaciones de conclusión. En tanto, constituye el acervo probatorio: el informe de IVC elaborado por la SAC de julio de 2019 junto a sus anexos (folio 1-66), el escrito de descargos y demás documentos que obran en el expediente OJ- 3778.

En cuanto al cargo transcrito:

“(…)

Cargo formulado: *incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal colombiano, así:*

a-) *No ejercer las funciones del cargo para el cual fue elegida, concretamente, las establecidas en los numerales 2, 3, 4, 5 Y 6 del artículo 46 de los estatutos de la ASOJUNTAS. Este presunto proceder constituiría violación, a título de culpa, a las citadas disposiciones estatutarias.*

b-) *No radicar ante la entidad estatal de inspección, vigilancia y control la información requerida mediante la Resolución IDPAC 083 de 2017. Este presunto proceder, imputado a título de culpa, constituiría violación al citado acto administrativo y al numeral 6 del artículo 46 de los estatutos de la ASOJUNTAS.”*

Así, una vez analizada la formulación realizada, se encuentra que el cargo formulado se compone de varias conductas reprochables contrarias al régimen de acción comunal colombiano, presuntamente cometidas a título de culpa descritas en los literales **a-), b-) y c-)**.

Ahora bien, el **cargo formulado en el literal a)**, refiere el presunto incumplimiento de las obligaciones estatutarias contempladas en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 46; por tanto, tenemos que, es oportuno estudiar cada una de las obligaciones estatutarias contempladas en dichos numerales, a fin de llegar a la verdad procesal y determinar la existencia del presunto incumplimiento. La normativa reza:

“(…)

RESOLUCIÓN N° 230

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los dignatarios de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la localidad 12 de Barrios Unidos identificada con código 12003 de la ciudad de Bogotá D.C.

2. *Revisar como mínimo cada cuatro meses, los libros, registros, comprobantes, soportes contables, cheques y demás órdenes de egresos de dinero, para lo cual observará que las autorizaciones se hayan otorgado por el órgano o dignatario competente en debida forma y que los documentos reúnan los requisitos de ley.*
3. *Velar por la correcta aplicación dentro de la Asociación de las normas legales y estatutarias.*
4. *Rendir informes a la Asamblea y a la Directiva en cada una de sus reuniones ordinarias, sobre el recaudo, cuidado, manejo e inversión de los bienes que forman parte del patrimonio de la Asociación.*
5. *Denunciar ante la Comisión de Convivencia y Conciliación o ante las autoridades administrativas o judiciales, las irregularidades que observe en el manejo patrimonial de la Asociación.*
6. *Rendir informes cuando sean solicitados por la entidad que ejerce inspección, control y vigilancia o cuando las demás autoridades competentes lo soliciten sobre el recaudo, cuidado, manejo e inversión de los bienes.”*

Referente al numeral 2 del artículo 52 estatutario, encuentra el Despacho que, en virtud de la teoría del derecho probatorio de la carga dinámica de la prueba, contemplada en el Código General del Proceso, la parte procesal que se encuentre en mejor condición de probar el hecho, será la llamada aportar las pruebas correspondientes; que para el caso que nos atañe, es la investigada, la señora Peña; por cuanto, de haber realizado la revisión cada cuatro meses de los libros, registros, comprobantes, soportes contables, cheques y demás órdenes de egreso de dinero, debía contar con los documentos que den cuenta de este hecho.

Así, si bien la investigada refiere en su escrito de descargos (folio 100) que *“hemos cumplido con nuestras funciones y compromisos como fiscal, en el informe de gestión y actas radicadas ante el IDPAC, están relacionadas las actividades, desarrolladas, tal como lo podrán constataren los radicados 2019ER152247-2019ER15248-2019ER15249 Y 2020ER660”* al realizar la revisión de cada uno de los radicados IDPAC encuentra el Despacho que la investigada no aporta evidencia que soporte lo referido en la obligación estatutaria, esto es, documentos que den cuenta de revisar como mínimo cada cuatro meses, los libros, registros, comprobantes, soportes contables, cheques y demás órdenes de egresos de dinero. Más aún, si en Asamblea del 15 de marzo de 2019, en el orden del día (numeral 13), estaba programado que la fiscal debía rendir informe de su gestión y no lo hizo.

En consecuencia, se declara la responsabilidad de la exfiscal por no revisar como mínimo trimestralmente, los libros, registros, comprobantes, soportes contables, cheques y demás órdenes de egreso de dinero; correspondiente al numeral 2 del artículo 46 estatutario.

En cuanto al cargo formulado en el numeral 4 del artículo 46 estatutario relativo a rendir informes a la Asamblea y a la Directiva en cada una de sus reuniones ordinarias, sobre el recaudo, cuidado, manejo e inversión de los bienes que forman parte del patrimonio de la Asociación. En lo que a los informes de Asamblea se refiere, en Asamblea del 15 de marzo de 2019, en el orden del día (numeral 13), estaba programado en el orden del día que la fiscal debía rendir informe de su gestión, así, consta en el acta que *“no se presentó informe”*.

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 230****Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los dignatarios de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la localidad 12 de Barrios Unidos identificada con código 12003 de la ciudad de Bogotá D.C.**

En lo que respecta a la Asamblea General de Afiliados de del 7 de junio de 2019, y el 16 de noviembre de 2019; no reposa en las actas No. 02/2019 y No. 03/2019, respectivamente, evidencia que dé cuenta a esta Dirección, que la exfiscal rindió informe sobre el recaudo, cuidado, manejo e inversión de los bienes que forman parte del patrimonio de la Asojuntas.

Así las cosas, es claro que, la investigada no rindió informe ni siquiera en el evento en que fue requerida para ello (Asamblea del 15 de marzo), pues, aun cuando estaba en mora de cumplir con la obligación, tenían la posibilidad rendir informe en otra reunión asamblea, o en su defecto darlo a conocer a la comunidad hasta antes de que finalice la vigencia del año 2019. Circunstancia que, no pudo ser verificada, pues, no reposa prueba en el expediente que lo sustente. En ese orden de ideas, procede el Despacho a declarar la responsabilidad de la investigada por este hecho.

A propósito de los informes que debe rendir la exfiscal en las reuniones de Junta Directiva, no reposa en el expediente OJ-3778, en la Plataforma de la Participación, administrada por esta entidad, o en el archivo de la Subdirección de Asuntos Comunes; actas en las que se pueda corroborar si en efecto la exfiscal dio cumplimiento a la obligación estatutaria; pues, lo que reposa en el expediente OJ-3778 son las convocatorias a dichas reuniones. Es más, este Despacho ni siquiera tiene certeza de la celebración de estas reuniones. En cuyo caso, surge una duda razonable para el Despacho, la cual debe ser resuelta a favor del investigado

Por lo anterior, dado que existe una duda razonable, respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, es pertinente dar aplicación al principio *in dubio pro administrado*, el cual dispone que, en caso de que llegaran a existir dudas razonables, como garantía al derecho fundamental al debido proceso, la única respuesta posible es la exoneración; en ese orden de ideas, mal haría este Despacho en endilgar responsabilidad alguna por este hecho.

Respecto a la aplicación de dicho principio en el derecho administrativo sancionatorio, la Corte Constitucional en sentencia C-763 de 29 de octubre de 2009 señala:

“En el derecho administrativo sancionador y dentro de él en el procedimiento administrativo disciplinario tiene plena operancia el conjunto de garantías que conforman la noción de debido proceso. Es así como los principios de la presunción de inocencia, el de in dubio pro reo, los derechos de contradicción y de controversia de las pruebas, el principio de imparcialidad, el principio nulla poena sine lege, la prohibición contenida en la fórmula non bis in ídem y el principio de la cosa juzgada, deben considerarse como garantías constitucionales que presiden la potestad sancionadora de la administración y el procedimiento administrativo que se adelanta para ejercerla (...).

El mismo alto tribunal en sentencia C-495 del 22 de octubre 2019 precisó:

“La regla que ordena resolver las dudas razonables en favor del investigado (regla in dubio pro reo, in dubio pro administrado, in dubio pro disciplinado) es una consecuencia natural de la presunción constitucional de inocencia (...). Por lo tanto, la regla “en caso de duda, resuélvase en favor del investigado”, no es más que la confirmación de que la persona nunca ha dejado

RESOLUCIÓN N° 230

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los dignatarios de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la localidad 12 de Barrios Unidos identificada con código 12003 de la ciudad de Bogotá D.C.

de ser inocente y, en el caso de sanciones de naturaleza administrativa, la no aplicación de esta regla genera nulidad del acto administrativo

En ese orden de ideas, se presenta un incumplimiento parcial de la investigada, de las obligaciones contenidas en el numeral 4 del artículo 46 estatutario.

En el numeral 6 del artículo 46 estatutario se advierte que la exfiscal de la organización comunal debe rendir informes cuando sean solicitados por la entidad que ejerce inspección, control y vigilancia o cuando las demás autoridades competentes lo soliciten sobre el recaudo, cuidado, manejo e inversión de los bienes. Sobre el particular, en acta de diligencia preliminar del 11 de marzo de 2019, el numeral 6 del acápite de compromisos y acciones correctivas, dispone “*allegar informe fiscal aportado en asamblea*”. En acta de diligencia preliminar del 2 de abril señalan que la exfiscal “*No presentó en asamblea*”, información que coincide con lo reportado en el acta No. 01/2019 del 15 de marzo de 2019.

En ese orden de ideas, se declara responsable a la investigada por no allegar el informe solicitado por la autoridad competente; incumpliendo así la obligación estatutaria dispuesta en el numeral 6 del artículo 46 estatutario.

Finalmente, respecto de los numerales 3 y 5 del artículo 46 estatutario, relativos a: velar por la correcta aplicación dentro de la Asociación de las normas legales y estatutarias y denunciar ante la Comisión de Convivencia y Conciliación o ante las autoridades administrativas o judiciales, las irregularidades que observe en el manejo patrimonial de la Asociación, respectivamente; para el Despacho no es clara la conducta por acción o por omisión cometida por la señora Peña, habida cuenta de que, el cargo formulado resulta abstracto y en consecuencia genérico, no basta con señalar que se vulneraron las funciones contempladas en los numerales 3 y 5 del artículo 46, sin referir las condiciones de tiempo, modo y lugar de dicha infracción, en la medida en que, resulta violatorio al derecho a la defensa y contradicción. Por además que, en el expediente no se evidencia la presencia de irregularidades en el manejo patrimonial de la Asociación.

En estos términos, como garantía del derecho fundamental al debido proceso, procede el Despacho absolver de responsabilidad por los hechos descritos en el numeral 1 del artículo 44 estatutario.

Así, declara este Despacho la responsabilidad parcial de la investigada por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los numerales 2, 4 y 6 del artículo 46 estatutario y exonerar de responsabilidad por el cumplimiento de los numerales 3 y 5 del artículo 46 estatutario; correspondiente a los hechos descritos en el **cargo formulado en el literal a)**.

En lo concerniente al **literales b) del cargo formulado** a la exfiscal, relacionado con la radicación ante esta entidad de la información requerida en la Resolución 083 de 2017, es preciso remitirnos a lo resuelto por esta Dirección para el literal **b) del cargo formulado** al señor Combita, en calidad de expresidente de la organización comunal, en razón a la paridad de conducta reprochable con identidad de normativa presuntamente vulneradas. Lo anterior, en consideración que fue posible durante la investigación determinar el cumplimiento de la obligación, pues, reposa en la Plataforma de la Participación radicado ER5514 del 01 de 06 junio 2018, en el cual, se indica que se encuentra el consolidado de la información solicitada en mediante la Resolución IDPAC 083 de 2017.

RESOLUCIÓN N° 230

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los dignatarios de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la localidad 12 de Barrios Unidos identificada con código 12003 de la ciudad de Bogotá D.C.

En virtud de lo expuesto, procede el Despacho a exonerar de responsabilidad a la investigada de los **cargos formulados en el literal b).**

En suma, se declara la responsabilidad de la investigada Margareth Alexandra Peña, por los hechos descritos en **el literal a) del cargo formulado** en el numeral 6.5 en el Auto 132 de 2019, específicamente los numerales 2,4 y 6 del artículo 46 estatutario.

Se exonera de responsabilidad por los hechos descritos en los numerales 3 y 5 del artículo 46 estatutario, correspondiente **al cargo a) formulado** y por el cumplimiento de lo dispuesto **en el literal b) del cargo formulado** en el numeral 6.5 en el Auto 132 de 2019.

6. RESPECTO DE LOS INVESTIGADOS MANUEL FRANCISCO RODRÍGUEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 19470557, EN CALIDAD DE EXCONCILIADOR 1 PERIODO (2016- 25/08/2022); ALEJANDRO RAMOS ZIPAGAUTA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 19.271.681, EN CALIDAD DE EXCONCILIADOR 2 PERIODO (2016- 25/08/2022); FERNÁN EMIRO MERCADO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 15.046.422, CALIDAD DE EXCONCILIADOR 3 PERIODO (2016-12/11/2021).

Antes de iniciar el respectivo análisis, es necesario señalar que, una vez se notificó en debida forma el auto de apertura de investigación a los investigados; se advierte que, Manuel Rodríguez y Alejandro Ramos presentan descargos mediante radicado 2020ER1410 del 13 de febrero de 2020 (folio 97 a 102) y no allega alegaciones de conclusión. El investigado Fernán Emiro Mercado tiene una conducta pasiva frente al proceso.

En tanto, constituye el acervo probatorio: el informe de IVC elaborado por la SAC de julio de 2019 junto a sus anexos (folio 1-66), el escrito de descargos y demás documentos que obran en el expediente OJ- 3778.

En cuanto al cargo transcrito:

“(…)

Cargo formulado: *incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, así:*

No agotar la instancia de conciliación al interior de la organización por el incumplimiento de funciones de dignatarios, Este presunto proceder constituiría violación, a título de culpa, al literal b del artículo 46 de la Ley 743 de 2002 que establece como función de los conciliadores, la de surtir la vía conciliatoria de todos los conflictos organizativos que surjan en el ámbito del correspondiente organismo de acción comunal.”

En este aspecto, tenemos que, el literal b) del artículo 46 de la Ley 743 de 2002, dispone que *“corresponde a la comisión de convivencia y conciliación: Surtir la vía conciliatoria de todos los conflictos organizativos que surjan en el ámbito del correspondiente organismo de acción comunal”.*

**IDPAC****BOGOTÁ****RESOLUCIÓN N° 230**

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los dignatarios de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la localidad 12 de Barrios Unidos identificada con código 12003 de la ciudad de Bogotá D.C.

A su turno, vale la pena indicar que, este artículo constituye un tipo en blanco, el cual debe ser interpretado en conjunto con el artículo 11 y siguientes del Decreto 2350 de 2023 y el artículo 75 estatutario, que disponen el procedimiento a seguir por la comisión de convivencia y conciliación para surtir la vía conciliatoria de todos los conflictos organizativos que surjan. Por lo anterior, aun cuando, esta normativa no fue citada como presuntamente vulnerada, deberá ser tenida en cuenta para el estudio de la comisión de la conducta, pues es la única forma para determinar si se dio cumplimiento a lo dispuesto en el literal b) del artículo 46 de la Ley 743 de 2002.

En este aspecto, reposa en el archivo de la Subdirección de Asuntos Comunales, dos correos electrónicos escritos por el conciliador Manuel Francisco Rodríguez, de fechas el 01 de marzo de 2019 y 11 de marzo de 2019, dirigidos al grupo de dignatarios de la Asojuntas Barrios Unidos.

En el primer correo electrónico, la Comisión de Convivencia y Conciliación de la Asociación de Juntas Comunales de la localidad 12 de Barrios Unidos, realiza:

“un fuerte llamado de atención a nuestros secretarios ejecutivos los señores: tesorero, Pedro Pablo Sarmiento, Secretaria Luz Alba Muñeton, Fiscal Margareth A Peña, Medio Ambiente Pablo Enrique Caldas, Capacitación Carlos Eduardo Olano, salud Florentina Lopez, Oloras Públicas Pablo Emilio Moreno, quienes en el transcurrir de este periodo no han asistido periódicamente a las reuniones de junta directiva y tampoco han cumplido con su labor como miembros dignatarios de nuestra asociación, desde esta comisión les invitamos a reflexionar sobre su actuar, su disposición, tiempo e interés en el desarrollo y cumplimiento de lo ordenado en los estatutos y la ley. Compañeros si ustedes no cuentan las estas condiciones antes mencionadas esta comisión los invita muy respetuosamente a que den un paso al costado y así poder reestructurar la junta directivo. (...) Compañeros la invitación es para que si desean continuar hagamos un compromiso por escrito con este organismo y si no renuncien y así podremos agilizar el proceso de reestructurar de nuestra asociación de juntas comunales en la localidad.”

Por su parte, en el segundo correo de manera atenta solicitan algunos dignatarios presenten la renuncia para aprobación en la Asamblea del 15 de marzo señalando que:

“Esta comisión les está haciendo el correspondiente requerimiento de manera formal para que nos presenten sus descargos y nos expliquen porque de su incumplimiento en los deberes y responsabilidades que adquirieron cuando fueron elegidos para cada uno de los cargos a que se postularon, ellos son: Pedro Pablo Sarmiento Tesorero, Luz Alba Muñeton secretaria, Margareth Alexandra Peña Fiscal, Pablo Enrique Caldas Herrera Medio Ambiente, Carlos Eduardo Olano Capacitación, Florenia Lopez Salud, Pablo Emilio Moreno Obras Públicas, estuvimos en control por parte de IDPAC y ellos nos hicieron este requerimiento que es parte del control inspección y vigilancia que ellos hacen y nos exigen cumplir con los estatutos y la ley, esperamos su respuesta por este medio o por escrito muchas gracias. Señores presidentes ustedes también son responsables de que sus delegados cumplan con sus deberes.”

Ahora bien, en el informe de la Comisión de Convivencia y Conciliación, presentado en la Asamblea del 15 marzo de 2019, señala el señor Manuel Rodríguez “ (...) nosotros en estos tres años nos hemos reunido 15 veces, hemos atendido todos los procesos que han llegado, cada vez que alguna

RESOLUCIÓN N° 230

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los dignatarios de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la localidad 12 de Barrios Unidos identificada con código 12003 de la ciudad de Bogotá D.C.

junta requiere de la comisión de convivencia nosotros estamos ahí, nosotros tenemos la autonomía para llegar a las juntas y prestarle ayuda cuando lo requieran, también en las diferentes juntas hemos atendido los conflictos y diferencias de algunos dignatarios por desconocimientos de la norma, llegando en la mayoría de los casos a una solución, nosotros también somos formadores constantemente estamos capacitándonos para poder ayudar a las juntas yo los invito a que fortalezcamos Asojuntas, nosotros nos merecemos una organización dinámica para el servicio de las juntas de acción comunal”

Sobre el particular, a folios 23 y 24 del expediente OJ-3778, obran Actas No. 21 y 22 correspondientes a los conflictos organizativos relativos al incumplimiento de funciones de algunos dignatarios.

Vale la pena resaltar que, en el informe de IVC realizado por la Subdirección de Asuntos Comunales, durante la etapa preliminar se indica que “*en las actas allegadas por lo conciliadores, no se evidencia el trámite descrito en el Art. 12 y siguientes del Decreto 2350 de 2003*”.

Ahora bien, en las actas se evidencia la inasistencia de los dignatarios implicados en el conflicto organizativo a las audiencias de conciliación, no obstante, pese a la inasistencia de los implicados, el proceso no finalizaba ahí, la Comisión de Convivencia debía continuar con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 75 que dispone “*La inasistencia a una segunda audiencia de conciliación sin justificación hará presumible la inexistencia de ánimo conciliatorio, en cuyo caso y si se advierte violación de disposiciones comunales, obliga a la Comisión de Convivencia y Conciliación de la Asociación a remitir el expediente a la Comisión de Convivencia y Conciliación de la Federación de Acción Comunal de Bogotá, D. C., para que la misma inicie el proceso disciplinario correspondiente e imponga las sanciones a que haya lugar*”. Circunstancia que fue advertida por la Subdirección de Asuntos Comunales en radicado 2020EE2523 del 6 de mayo de 2020 al señalar que, para algunos dignatarios, era preciso iniciar el proceso ante la Federación.

Frente a lo referido en el escrito de descargos que señala “*(...) se hizo el trabajo para que se manifestaran con la continuidad o no, como dignatarios de la Asociación, resultado de ello fue la nueva reorganización y restructuración de la Junta de dignatarios reportada con acta radicada No. 2019ER15249. Donde se cambió y se eligió el 50% de los dignatarios*”, no es procedente el argumento esbozado por los investigados, en tanto, el remplazo de los dignatarios no se realizó en debida forma por parte de la organización comunal y prueba de ello es que, a excepción del señor Fernán Emiro Rodríguez, los demás dignatarios señalados de presunto incumplimiento de funciones, finalizaron el periodo para los que fueron elegidos. Además, mediante radicados 2020EE893 del 12 de febrero de 2020 y 2020EE2523 del 6 de mayo de 2020, la Subdirección de Asuntos Comunales, realiza solicitudes de aclaración frente a dichos nombramientos puesto que faltaban las renunciaciones o no se realizó el procedimiento en debida forma, por lo cual realiza recomendaciones, las cuales no fueron atendidas. Dado lo anterior, los nombramientos efectuados en las Asambleas de junio y noviembre no fueron válidos, pues no cumplen con los requisitos legales y estatutarios, constituyendo así usurpación de funciones.

RESOLUCIÓN N° 230

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los dignatarios de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la localidad 12 de Barrios Unidos identificada con código 12003 de la ciudad de Bogotá D.C.

En estas condiciones, pese a los requerimientos efectuados por la Comisión de Convivencia y Conciliación de la Asociación, no evidencia esta Dirección en el expediente OJ-3778, en la plataforma de la participación o en el archivo de la junta que reposa en la Subdirección de Asuntos Comunales, la totalidad de la documentación que den cuenta que se adelantó el proceso de conciliación dispuesto en el artículo 11 y siguientes del Decreto 2350 de 2023 y el artículo 75 estatutario, en especial la remisión del expediente a la Comisión de Convivencia y Conciliación de la Federación de Acción Comunal de Bogotá, D. C., para que la misma inicie el proceso disciplinario correspondiente; con lo que, no se da cumplimiento al literal b) del artículo 46 de la Ley 743 de 2002.

Por lo anterior, procede el Despacho a declarar la responsabilidad de los señores Manuel Francisco Rodríguez y Alejandro Ramos Zipagauta; por no agotar la vía conciliatoria, tal como lo dispone el literal b) del artículo 46 de la Ley 743 de 2002, frente al conflicto al interior de la organización por el incumplimiento de funciones de dignatarios. Tal como lo dispone el cargo formulado en el **cargo formulado** en el numeral 6.6 en el Auto 132 de 2019.

Entre tanto, frente a la situación del señor Fernán Emiro Rodríguez, conciliador 3; en el archivo de la Subdirección de Asuntos Comunales se puede apreciar que, mediante oficio de fecha 22 de mayo de 2019, dirigido al señor Combita en calidad de expresidente de la organización comunal, el señor Rodríguez presenta su renuncia de manera irrevocable al cargo de miembro de la Comisión de Convivencia y Conciliación de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la localidad 12 de Barrios Unidos. Renuncia que se hace efectiva en esta institución mediante Auto de Reconocimiento 5923 del 12 de noviembre de 2021.

Tomando en consideración que la renuncia se hizo efectiva en esta institución, hasta el 12 de noviembre de 2021, tal como lo dispone el artículo 40 estatutario, el investigado debía continuar ejecutando las funciones para las que fue elegido, de manera que como integrante de la Comisión de Convivencia y Conciliación, sigue la suerte de sus compañeros de Comisión y también será sancionado por los hechos descritos en el **cargo formulado** en el numeral 6.6 en el Auto 132 de 2019.

7. RESPECTO DE LOS INVESTIGADOS PABLO ENRIQUE CALDAS HERRERA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 79.502.558, EN CALIDAD DE EXSECRETARIO EJECUTIVO DE MEDIO AMBIENTE PERIODO (2016- 25/08/2022); TITO ÁLVAREZ QUINTERO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 2.944.526, EN CALIDAD DE EXSECRETARIO EJECUTIVO DE EDUCACIÓN PERIODO (2016- 25/08/2022); JESÚS ALIRIO HERNÁNDEZ GUERRERO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 5.605.123 EN CALIDAD DE EXSECRETARIO EJECUTIVO DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA PERIODO (2016- 25/08/2022); CARLOS EDUARDO OLANO OBANDO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 79.629.181, EN CALIDAD DE EXSECRETARIA EJECUTIVA DE CAPACITACIÓN COMUNITARIA PERIODO (2016- 25/08/2022); FLORENIA LÓPEZ VALLEJO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 51.922.776 EN CALIDAD DE EXSECRETARIA EJECUTIVA DE SALUD Y MEDIO AMBIENTE PERIODO (2016- 25/08/2022); PABLO EMILIO MORENO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 2.936.826 EN CALIDAD DE EXSECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS PERIODO (2016- 25/08/2022).

RESOLUCIÓN N° 230

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los dignatarios de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la localidad 12 de Barrios Unidos identificada con código 12003 de la ciudad de Bogotá D.C.

Antes de iniciar el respectivo análisis, es necesario señalar que, una vez se notificó en debida forma el auto de apertura de investigación a los investigados; se advierte que, presentan descargos mediante radicado 2020ER1410 del 13 de febrero de 2020 (folio 97 a 102) y no allega alegaciones de conclusión. En tanto, constituye el acervo probatorio: el informe de IVC elaborado por la SAC de julio de 2019 junto a sus anexos (folio 1-66), el escrito de descargos y demás documentos que obran en el expediente OJ- 3778.

En cuanto al cargo transcrito:

“(..)

Cargo formulado: *incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal colombiano, así:*

a-) *No ejercer las funciones del cargo para el cual fueron elegidos, las cuales se encuentran establecidas en los numerales 1 al 6 del artículo 51 de los estatutos de la ASOJUNTAS, Este presunto proceder constituiría violación, a título de culpa, a las citadas disposiciones estatutarias,*

b-) *Como miembros de la Junta Directiva (artículo 30 estatutario): no elaborar y presentar el plan estratégico de desarrollo de la organización para aprobación de la Asamblea General; no elaborar el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de la organización para los periodos 2017,2018 Y2019, Este presunto proceder constituiría violación, a título de culpa, a los literales d, y m, del artículo 31 de los estatutos de la ASOJUNTAS (funciones de la Junta Directiva)”*

Así, una vez analizada la formulación realizada, se encuentra que el cargo formulado se compone de varias conductas reprochables contrarias al régimen de acción comunal colombiano, presuntamente cometidas a título de culpa descritas en los literales **a-) y b-)**.

Ahora bien, el **cargo formulado en el literal a)**, refiere el presunto incumplimiento de las obligaciones estatutarias contempladas en los numerales 1,2,3,4,5 y 6 del artículo 51. En este aspecto la norma comunal reza:

“(..)

1. *Convocar a reuniones de la Secretaría y presidirlas.*
2. *Nombrar, entre los miembros inscritos en la Secretaría, al afiliado que ejerza la secretaría de la misma.*
3. *Rendir informes de la gestión de la Secretaría a la Directiva ya la Asamblea cada vez que se reúnan de manera ordinaria.*
4. *Llevar, junto con el secretario de la Secretaría Ejecutiva, las estadísticas de las labores efectuadas por la Secretaría, de las que están en ejecución y de las proyectadas.*
5. *Elaborar los presupuestos necesarios para la ejecución de las funciones que le encomiende la Asamblea o la Directiva;*

RESOLUCIÓN N° 230

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los dignatarios de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la localidad 12 de Barrios Unidos identificada con código 12003 de la ciudad de Bogotá D.C.

6. Elaborar propuestas de actividades, ajustadas al plan de trabajo de la Asociación y presentarlas a la Directiva y a la Asamblea para su aprobación.”

Sobre el particular, no reposa en el expediente OJ-3778, en la Plataforma de la Participación y en el archivo de la Subdirección de Asuntos Comunales; material probatorio que dé cuenta del cumplimiento de las obligaciones estatutarias contenidas en los numerales 1,2,4,5 y 6 del artículo 51 estatutario. Razón por la cual, se declara la responsabilidad de los investigados Pablo Enrique Caldas Herrera, Tito Álvarez Quintero, Jesús Alirio Hernández Guerrero, Carlos Eduardo Olano Obando, Florenia López Vallejo y Pablo Emilio Moreno.

Frente a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo del artículo 51 estatutario, de acuerdo con el Acta de Asamblea General de Afiliados No. 01/2019 del 15 de marzo de 2019, únicamente los investigados: Florenia López y Tito Álvarez presentan informe de su gestión. Con relación a los exsecretarios ejecutivos de seguridad, obras, capacitación, promoción de finanzas y recreación y deportes, consta en la mencionada acta que no presentan informe. A su turno, al revisar las actas de Asamblea General de Afiliados No. 02/2019 y 03/2019 del 7 de junio y 16 de noviembre de 2019, respectivamente, en el orden del día no se estableció que los investigados debían presentar informes de su gestión.

En el mismo orden, encuentra este Despacho que, tal como se resolvió en este Acto Administrativo para el tesorero, por el mismo hecho, pese a que no se dio cumplimiento a cabalidad de la obligación, por parte de los investigados: Florenia López y Tito Álvarez, con el informe rendido en el mes de marzo, existe un indicio claro respecto de la manera adoptada por la organización comunal de rendir informes, lo cuales, son programados en cada Asamblea de Afiliados, a necesidad. De suerte que, al presentar el informe en Asamblea General del 15 de marzo de 2019, que, por demás, fue la fecha en la que se solicitó y estableció en el orden del día tal actividad, se subsana en gran medida la infracción, dando como resultado que estos exsecretarios ejecutivos sean absueltos de responsabilidad.

En suma, quedó probado que se dio cumplimiento del fin último establecido en la obligación estatutaria, que no es otro que, la comunidad este enterada de las actividades y el seguimiento realizado por los investigados: Florenia López y Tito Álvarez.

Por el contrario, los exsecretarios ejecutivos de seguridad, obras, capacitación, promoción de finanzas y recreación y deportes; que no presentaron informe en la Asamblea General del 15 de marzo de 2019, pese a estar establecida en el orden del día, serán sancionados por no de actividades. A su turno, aclara el Despacho que, los investigados: Pablo Enrique Caldas Herrera, Jesús Alirio Hernández Guerrero, Carlos Eduardo Olano Obando, y Pablo Emilio Moreno; aun cuando estaban en mora de cumplir con la obligación, tenían la posibilidad rendir informe en otra reunión asamblea, o en su defecto darlo a conocer a comunidad hasta antes de que finalice la vigencia del año 2019. Circunstancia que, no pudo ser verificada, pues, no reposa prueba en el expediente que lo sustente.

A propósito de los informes que deben rendir los Secretarios Ejecutivos en las reuniones de Junta Directiva, no reposa en el expediente OJ-3778, en la Plataforma de la Participación, administrada por esta entidad, o en el archivo de la Subdirección de Asuntos Comunales; actas en las que se pueda corroborar si en efecto se dio cumplimiento a la obligación estatutaria; pues, lo que reposa en el expediente OJ-3778 son las convocatorias a dichas reuniones. Es más, esta Dirección ni siquiera

RESOLUCIÓN N° 230

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los dignatarios de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la localidad 12 de Barrios Unidos identificada con código 12003 de la ciudad de Bogotá D.C.

tiene certeza de la celebración de estas reuniones. En cuyo caso, surge una duda para el Despacho, la cual debe ser resuelta a favor de los investigados.

Por lo anterior, dado que existe una duda razonable, respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, es pertinente dar aplicación al principio *in dubio pro administrado*, el cual dispone que, en caso de que llegaran a existir dudas razonables, como garantía al derecho fundamental al debido proceso, la única respuesta posible es la exoneración; en ese orden de ideas, mal haría este Despacho en endilgar responsabilidad alguna por este hecho.

Respecto a la aplicación de dicho principio en el derecho administrativo sancionatorio, la Corte Constitucional en sentencia C-763 de 29 de octubre de 2009 señala:

“En el derecho administrativo sancionador y dentro de él en el procedimiento administrativo disciplinario tiene plena operancia el conjunto de garantías que conforman la noción de debido proceso. Es así como los principios de la presunción de inocencia, el de in dubio pro reo, los derechos de contradicción y de controversia de las pruebas, el principio de imparcialidad, el principio nulla poena sine lege, la prohibición contenida en la fórmula non bis in ídem y el principio de la cosa juzgada, deben considerarse como garantías constitucionales que presiden la potestad sancionadora de la administración y el procedimiento administrativo que se adelanta para ejercerla (...).

El mismo alto tribunal en sentencia C-495 del 22 de octubre 2019 precisó:

“La regla que ordena resolver las dudas razonables en favor del investigado (regla in dubio pro reo, in dubio pro administrado, in dubio pro disciplinado) es una consecuencia natural de la presunción constitucional de inocencia (...). Por lo tanto, la regla “en caso de duda, resuélvase en favor del investigado”, no es más que la confirmación de que la persona nunca ha dejado de ser inocente y, en el caso de sanciones de naturaleza administrativa, la no aplicación de esta regla genera nulidad del acto administrativo

Así las cosas, se declara la responsabilidad parcial por el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 51 estatutario, a los investigados Pablo Enrique Caldas Herrera, Jesús Alirio Hernández Guerrero, Carlos Eduardo Olano Obando, y Pablo Emilio Moreno.

Se exonera de responsabilidad por el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 51 del cuerpo estatutario a los investigados Florenia López y Tito Álvarez.

Finalmente, reitera el Despacho que, aun cuando en Asambleas de junio y noviembre se nombró a otros dignatarios para el desempeño de las Secretarías Ejecutivas de capacitación, finanzas, deportes, salud y medio ambiente; este nombramiento no se realizó en debida forma, en tanto todos los investigados culminaron el periodo para el que fueron elegidos. Así las cosas, debían seguir en el ejercicio de sus funciones.

En lo concerniente al **cargo formulado en el literal b)**, se trata de sucesos endilgados a todos los miembros de la junta directiva, integrada tal como lo dispone el artículo 30 estatutario por: presidente, vicepresidente, tesorero, secretario general, secretarios ejecutivos y coordinadores de comisiones

RESOLUCIÓN N° 230

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los dignatarios de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la localidad 12 de Barrios Unidos identificada con código 12003 de la ciudad de Bogotá D.C.

empresariales. Así pues, requiere este cargo de un análisis conjunto e integral, por tratarse de un órgano colegiado responsable, entre otras cosas, de elaborar y presentar ante la Asamblea General de Afiliados el plan estratégico y el presupuesto de gastos e inversiones, al tenor de los literales d) y m) del artículo 31 estatutario, respectivamente; por lo anterior, considera el Despacho pertinente remitirnos a lo resuelto por esta Dirección para el literal **c) del cargo formulado** al señor Combita en calidad de expresidente de la organización comunal.

En vista de las circunstancias, tal como quedó señalado en el acápite del expresidente de la organización comunal al resolver el **literal c) del cargo formulado**, la junta directiva dio pleno cumplimiento a las obligaciones contenidas en los literales d) y m) del artículo 31 estatutario. De este modo, resuelve el Despacho a favor del investigado por los hechos descritos en el **literal b) del cargo formulado**.

En suma, se declara la responsabilidad de los investigados: Pablo Enrique Caldas Herrera, Tito Álvarez Quintero, Jesús Alirio Hernández Guerrero, Carlos Eduardo Olano Obando, Florenia López Vallejo y Pablo Emilio Moreno; por los hechos descritos en **el literal a) del cargo formulado** en el numeral 6.7 en el Auto 132 de 2019, específicamente los numerales 1,2,4,5 y 6 del artículo 51 estatutario.

Po otra parte, se exonera parcialmente de responsabilidad por los hechos descritos en los numerales 3 del artículo 51 estatutario, a los investigados: Pablo Enrique Caldas Herrera, Jesús Alirio Hernández Guerrero, Carlos Eduardo Olano Obando, y Pablo Emilio Moreno; y se exonera totalmente a los investigados Florenia López y Tito Álvarez, por los hechos descritos en los numerales 3 del artículo 51 estatutario, correspondiente **al cargo a) formulado** en el numeral 6.7 en el Auto 132 de 2019.

Finalmente, se absuelve de responsabilidad a los investigados: Pablo Enrique Caldas Herrera, Tito Álvarez Quintero, Jesús Alirio Hernández Guerrero, Carlos Eduardo Olano Obando, Florenia López Vallejo y Pablo Emilio Moreno; por el cumplimiento de lo dispuesto **en el literal b) del cargo formulado** en el numeral 6.7 en el Auto 132 de 2019.

Aclara el Despacho que, frente a la situación del investigado Carlos Eduardo Olano Obando, en la cual su cónyuge afirma que, el investigado “*se encuentra privado de la libertad en la cárcel la Picota desde el día 13 de septiembre de 2018*” no reposa prueba en el expediente que corrobore o sustente dicha afirmación. Maxime, cuando se consultó la cédula del investigado en los antecedentes de la página de la Policía Nacional, arrojando un resultado de la búsqueda de “**ACTUALMENTE NO ES REQUERIDO POR AUTORIDAD JUDICIAL ALGUNA**”. Motivo por el cual, se llevó el proceso en las mismas circunstancias que sus compañeros y la sanción será ejecutada en los mismos términos.

V. NORMAS INFRINGIDAS

- 1. POR PARTE DE RAFAEL COMBITA ENCISO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 19.253.486 EN CALIDAD DE EXPRESIDENTE PERIODO (2016- 25/08/2022).**

RESOLUCIÓN N° 230

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los dignatarios de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la localidad 12 de Barrios Unidos identificada con código 12003 de la ciudad de Bogotá D.C.

Referente a los *literales a), b) y c) del cargo formulado* en numeral 6.1 del del Auto de Apertura 132 del 18 de diciembre de 2019; resuelve esta Dirección a favor del investigado, razón por la cual, se exonera de responsabilidad y se archiva el cargo endilgado.

- 2. POR PARTE DEL INVESTIGADO CÉSAR AUGUSTO GALINDO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 19.431.054, EN CALIDAD DE EXVICEPRESIDENTE PERIODO (2016- 25/08/2022).**

Referente a los *literales a), b) y c) del cargo formulado* en numeral 6.2 del del Auto de Apertura 132 del 18 de diciembre de 2019; resuelve esta Dirección a favor del investigado, razón por la cual, se exonera de responsabilidad y se archiva el cargo endilgado.

- 3. POR PARTE DE LA INVESTIGADA LUZ ALBA MUÑETÓN JARAMILLO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 32.555.201, EN CALIDAD DE EXSECRETARIA GENERAL PERIODO (2016- 25/08/2022).**

Referente a los *literales a), b) y c) del cargo formulado* en numeral 6.3 del del Auto de Apertura 132 del 18 de diciembre de 2019; resuelve esta Dirección a favor de la investigada, razón por la cual, se exonera de responsabilidad y se archiva el cargo endilgado.

- 4. POR PARTE DEL INVESTIGADO PEDRO PABLO SARMIENTO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 19.290.031, EN CALIDAD DE EXTESORERO PERIODO (2016- 25/08/2022).**

Referente a los *literales a), b) y c) del cargo formulado* en numeral 6.4 del del Auto de Apertura 132 del 18 de diciembre de 2019; resuelve esta Dirección a favor del investigado, razón por la cual, se exonera de responsabilidad y se archiva el cargo endilgado.

- 5. POR PARTE DE LA INVESTIGADA MARGARETH ALEXANDRA PEÑA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 1.015.401.708, EN CALIDAD DE EXFISCAL PERIODO (2016- 25/08/2022).**

Referente *al literal a) del cargo formulado* en el numeral 6.5 en el Auto 132 de 2019, declara esta Dirección la responsabilidad parcial de la investigada por los hechos descritos en específicamente los numerales 2,4 y 6 del artículo 46 estatutario y se exonera de responsabilidad por los hechos descritos en los numerales 3 y 5 del artículo 46 estatutario.

A su turno, se exonera de responsabilidad por el cumplimiento de lo dispuesto *en el literal b) del cargo formulado* en el numeral 6.5 en el Auto 132 de 2019.

- 6. POR PARTE DE LOS INVESTIGADOS MANUEL FRANCISCO RODRÍGUEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 19470557, EN CALIDAD DE EXCONCILIADOR 1 PERIODO (2016- 25/08/2022); ALEJANDRO RAMOS ZIPAGAUTA,**

RESOLUCIÓN N° 230

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los dignatarios de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la localidad 12 de Barrios Unidos identificada con código 12003 de la ciudad de Bogotá D.C.

IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 19.271.681, EN CALIDAD DE EXCONCILIADOR 2 PERIODO (2016- 25/08/2022); FERNÁN EMIRO MERCADO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 15.046.422, CALIDAD DE EXCONCILIADOR 3 PERIODO (2016-12/11/2021).

Referente al **cargo formulado** en el numeral 6.6 del Auto 132 de 2019, resuelve esta Dirección sancionar a los investigados.

7. POR PARTE DE LOS INVESTIGADOS PABLO ENRIQUE CALDAS HERRERA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 79.502.558, EN CALIDAD DE EXSECRETARIO EJECUTIVO DE MEDIO AMBIENTE PERIODO (2016- 25/08/2022); TITO ÁLVAREZ QUINTERO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 2.944.526, EN CALIDAD DE EXSECRETARIO EJECUTIVO DE EDUCACIÓN PERIODO (2016- 25/08/2022); JESÚS ALIRIO HERNÁNDEZ GUERRERO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 5.605.123 EN CALIDAD DE EXSECRETARIO EJECUTIVO DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA PERIODO (2016- 25/08/2022); CARLOS EDUARDO OLANO OBANDO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 79.629.181, EN CALIDAD DE EXSECRETARIA EJECUTIVA DE CAPACITACIÓN COMUNITARIA PERIODO (2016- 25/08/2022); FLORENIA LÓPEZ VALLEJO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 51.922.776 EN CALIDAD DE EXSECRETARIA EJECUTIVA DE SALUD Y MEDIO AMBIENTE PERIODO (2016- 25/08/2022); PABLO EMILIO MORENO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 2.936.826 EN CALIDAD DE EXSECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS PERIODO (2016- 25/08/2022).

Se declara la responsabilidad de los investigados: Pablo Enrique Caldas Herrera, Tito Álvarez Quintero, Jesús Alirio Hernández Guerrero, Carlos Eduardo Olano Obando, Florenia López Vallejo y Pablo Emilio Moreno; por los hechos descritos en **el literal a) del cargo formulado** en el numeral 6.7 en el Auto 132 de 2019, específicamente los numerales 1,2,4,5 y 6 del artículo 51 estatutario.

Se exonera parcialmente de responsabilidad por los hechos descritos en el numeral 3 del artículo 51 estatutario, a los investigados: Pablo Enrique Caldas Herrera, Jesús Alirio Hernández Guerrero, Carlos Eduardo Olano Obando, y Pablo Emilio Moreno; y se exonera totalmente a los investigados: Florenia López y Tito Álvarez, por los hechos descritos en el numeral 3 del artículo 51 estatutario, correspondiente **al cargo a) formulado** en el numeral 6.7 en el Auto 132 de 2019.

Finalmente, se absuelve de responsabilidad a los investigados: Pablo Enrique Caldas Herrera, Tito Álvarez Quintero, Jesús Alirio Hernández Guerrero, Carlos Eduardo Olano Obando, Florenia López Vallejo y Pablo Emilio Moreno; por el cumplimiento de lo dispuesto **en el literal b) del cargo formulado** en el numeral 6.7 en el Auto 132 de 2019.

VI. DE LA GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.

RESOLUCIÓN N° 230

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los dignatarios de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la localidad 12 de Barrios Unidos identificada con código 12003 de la ciudad de Bogotá D.C.

Una vez agotadas las instancias procesales bajo un estricto respeto de los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa, procede esta Dirección a adoptar la decisión final dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Conforme el principio de proporcionalidad que rige el proceso administrativo sancionatorio, la respectiva autoridad administrativa que imponga la sanción debe ejercer esta facultad dentro de los límites de la razonabilidad y la proporcionalidad. Al respecto la honorable Corte Constitucional ha afirmado:

“En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad. (...)”¹

Sobre el particular, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 50 establece los criterios de graduación de las sanciones a imponer por parte de las autoridades administrativas, en el presente caso, el IDPAC, así:

“ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

En el marco de la normatividad citada, se procede a graduar la sanción de aquellos investigados que se encontraron culpables de las conductas asignadas, de conformidad con el análisis jurídico y probatorio referido:

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-125 de 2013. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

RESOLUCIÓN N° 230

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los dignatarios de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la localidad 12 de Barrios Unidos identificada con código 12003 de la ciudad de Bogotá D.C.

1. POR PARTE DEL INVESTIGADO RESPECTO DE LA INVESTIGADO MARGARETH ALEXANDRA PEÑA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 1.015.401.708, EN CALIDAD DE EXFISCAL PERIODO (2016- 25/08/2022).

Encuentra esta institución plenamente probada la conducta atribuida en la formulación de cargos realizada mediante Auto 132 del 18 de diciembre de 2019 contra la exfiscal de la organización comunal transcrito en el **literal a) del Cargo formulado** en el numeral 6.5 del presente acto, a título de culpa, al tratarse de omisión de conductas debidas y de incumplimiento de un deber legal.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que resultan aplicables:

- a) **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:** Se observa que el grado de imprudencia y la falta de diligencia es alto en razón a que, se trata del cuidado y preservación de los recursos de la organización comunal; de modo que, requieren de una especial atención y constante revisión
- b) **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:** Se consideró que efectivamente se puso en peligro inminente los recursos de la organización comunal al no realizar la revisión constante que exige la ley y los estatutos, no obstante, el daño generado es bajo, teniendo en cuenta que, no se probó durante el proceso que el incumplimiento del deber estatutario derivara en un daño antijurídico para la organización comunal.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción **la suspensión de la exfiscal de la organización comunal la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la localidad 12 de Barrios Unidos identificada con código 12003 de la ciudad de Bogotá D.C., la señora Margareth Alexandra Peña, por el término de tres (3) meses**, de conformidad con lo señalado por el literal A del artículo 9 del Decreto 890 de 2008 y según lo preceptuado en el artículo 2.3.2.2.9. Del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015. Tiempo en el cual no podrá pertenecer a ningún organismo comunal.

2. POR PARTE DE LOS INVESTIGADOS MANUEL FRANCISCO RODRÍGUEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 19470557, EN CALIDAD DE EXCONCILIADOR 1 PERIODO (2016- 25/08/2022); ALEJANDRO RAMOS ZIPAGAUTA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 19.271.681, EN CALIDAD DE EXCONCILIADOR 2 PERIODO (2016- 25/08/2022); FERNÁN EMIRO MERCADO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 15.046.422, CALIDAD DE EXCONCILIADOR 3 PERIODO (2016-12/11/2021).

Encuentra esta institución plenamente probada la conducta atribuida en la formulación de cargos realizada mediante Auto 132 del 18 de diciembre de 2019 contra los exmiembros de la Comisión de Convivencia y Conciliación de la organización comunal transcrito en el **Cargo formulado** en el

RESOLUCIÓN N° 230

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los dignatarios de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la localidad 12 de Barrios Unidos identificada con código 12003 de la ciudad de Bogotá D.C.

numeral 6.6 del presente acto, a título de culpa, al tratarse de omisión de conductas debidas y de incumplimiento de un deber legal.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que resultan aplicables:

- a) **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:** Se contempla que el daño generado es alto, teniendo en cuenta que, si bien reconoce el Despacho que, la Comisión realizó diversas acciones a fin de superar el conflicto organizativo, omitió la obligación estatutaria de remitir el expediente a la autoridad competente, con el objeto de aperturar el respectivo proceso disciplinario; circunstancia que derivó en que los dignatarios señalados con presunto incumplimiento de funciones, culminaran el periodo para el que fueron elegidos.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción **la suspensión a los investigados Manuel Francisco Rodríguez, Alejandro Ramos Zipagauta, y Fernán Emiro Mercado, exconciliadores de la organización comunal de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la localidad 12 de Barrios Unidos identificada con código 12003 de la ciudad de Bogotá D.C., por el término de dos (2) meses**, de conformidad con lo señalado por el literal A del artículo 9 del Decreto 890 de 2008 y según lo preceptuado en el artículo 2.3.2.2.9. Del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015. Tiempo en el cual no podrá pertenecer a ningún organismo comunal.

- 3. POR PARTE DE LOS INVESTIGADOS TITO ÁLVAREZ QUINTERO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 2.944.526, EN CALIDAD DE EXSECRETARIO EJECUTIVO DE EDUCACIÓN PERIODO (2016- 25/08/2022); FLORENIA LÓPEZ VALLEJO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 51.922.776 EN CALIDAD DE EXSECRETARIA EJECUTIVA DE SALUD Y MEDIO AMBIENTE PERIODO (2016- 25/08/2022).**

Encuentra esta institución plenamente probada la conducta atribuida en la formulación de cargos realizada mediante Auto 132 del 18 de diciembre de 2019 contra la exfiscal de la organización comunal transcrito en el **literal a) del Cargo formulado** del numeral 6.7 del presente acto, a título de culpa, al tratarse de omisión de conductas debidas y de incumplimiento de un deber legal.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que resultan aplicables:

- a) **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:** Se consideró que el daño generado fue alto, en tanto, no fue posible evidenciar el cumplimiento a cabalidad de las funciones dispuestas en el artículo 51 estatutario.

RESOLUCIÓN N° 230

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los dignatarios de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la localidad 12 de Barrios Unidos identificada con código 12003 de la ciudad de Bogotá D.C.

- b) **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:** Se observa que el grado de imprudencia y la falta de diligencia es bajo en razón a que, en el informe de actividades que rindieron en la Asamblea del 15 de marzo de 2019, se observó que, se realiza seguimiento a las actividades de la secretaria ejecutiva a la que pertenecen.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción la **suspensión de los investigados Tito Álvarez Quintero y Florenia López Vallejo ex secretarios ejecutivos de la organización comunal la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la localidad 12 de Barrios Unidos identificada con código 12003 de la ciudad de Bogotá D.C., por el término de tres (3) meses**, de conformidad con lo señalado por el literal A del artículo 9 del Decreto 890 de 2008 y según lo preceptuado en el artículo 2.3.2.2.9. Del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015. Tiempo en el cual no podrá pertenecer a ningún organismo comunal.

4. **POR PARTE DE LOS INVESTIGADOS PABLO ENRIQUE CALDAS HERRERA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 79.502.558, EN CALIDAD DE EXSECRETARIO EJECUTIVO DE MEDIO AMBIENTE PERIODO (2016- 25/08/2022); JESÚS ALIRIO HERNÁNDEZ GUERRERO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 5.605.123 EN CALIDAD DE EXSECRETARIO EJECUTIVO DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA PERIODO (2016- 25/08/2022); CARLOS EDUARDO OLANO OBANDO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 79.629.181, EN CALIDAD DE EXSECRETARIA EJECUTIVA DE CAPACITACIÓN COMUNITARIA PERIODO (2016- 25/08/2022); PABLO EMILIO MORENO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 2.936.826 EN CALIDAD DE EXSECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS PERIODO (2016- 25/08/2022).**

Encuentra esta institución plenamente probada la conducta atribuida en la formulación de cargos realizada mediante Auto 132 del 18 de diciembre de 2019 contra la exfiscal de la organización comunal transcrito en el **literal a) del Cargo formulado** del numeral 6.7 del presente acto, a título de culpa, al tratarse de omisión de conductas debidas y de incumplimiento de un deber legal.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que resultan aplicables:

- a) **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:** Se consideró que el daño generado fue alto, en tanto, no fue posible evidenciar el cumplimiento a cabalidad de las funciones dispuestas en el artículo 51 estatutario.
- b) **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:** Se observa que el grado de imprudencia y la falta de diligencia es alto en razón a que, no fue posible evidenciar las actividades realizadas por

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 230**

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los dignatarios de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la localidad 12 de Barrios Unidos identificada con código 12003 de la ciudad de Bogotá D.C.

cada una de las secretarías ejecutivas coordinadas por estos investigados; ni mucho menos el seguimiento ejercido por estos.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción **la suspensión de los investigados Pablo Enrique Caldas Herrera, Jesús Alirio Hernández Guerrero, Carlos Eduardo Olano Obando, Pablo Emilio Moreno; exsecretarios ejecutivos de la organización comunal la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la localidad 12 de Barrios Unidos identificada con código 12003 de la ciudad de Bogotá D.C., por el término de cuatro (4) meses**, de conformidad con lo señalado por el literal A del artículo 9 del Decreto 890 de 2008 y según lo preceptuado en el artículo 2.3.2.2.9. Del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015. Tiempo en el cual no podrá pertenecer a ningún organismo comunal.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR un error formal contenido en el **Auto 132 del 18 de diciembre de 2019** relacionado con el número de cédula del señor César Augusto Galindo, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.431.054, en calidad de exvicepresidente de la Asociación de Juntas de la Localidad de Barrios Unidos periodo (2016- 25/08/2022), dado que por un error involuntario de transcripción se consignó el número 19.431.054, siendo correcto el previamente relacionado, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABSOLVER de responsabilidad al señor **RAFAEL COMBITA ENCISO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.253.486 en calidad de expresidente periodo (2016-25/08/2022), de los **literales a), b) y c) del cargo formulado**, relacionados en el numeral 6.1 del Auto 132 del 18 de diciembre de 2019, de conformidad con las razones fácticas y jurídicas expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: ABSOLVER de responsabilidad al señor **CÉSAR AUGUSTO GALINDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.431.054, en calidad de exvicepresidente periodo (2016-25/08/2022), de los **literales a), b) y c) del cargo formulado**, relacionados en el numeral 6.2 del Auto 132 del 18 de diciembre de 2019, de conformidad con las razones fácticas y jurídicas expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: ABSOLVER de responsabilidad a la señora **LUZ ALBA MUÑETÓN JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.555.201, en calidad de exsecretaria general periodo (2016- 25/08/2022), de los **literales a), b) y c) del cargo formulado**, relacionados en el numeral 6.3 del Auto 132 del 18 de diciembre de 2019, de conformidad con las razones fácticas y jurídicas expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: ABSOLVER de responsabilidad al señor **PEDRO PABLO SARMIENTO**, identificado con cédula de ciudadanía 19.290.031, en calidad de extesorero periodo (2016-25/08/2022), de los **literales a), b) y c) del cargo formulado**, relacionados en el numeral 6.4 del

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 230**

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los dignatarios de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la localidad 12 de Barrios Unidos identificada con código 12003 de la ciudad de Bogotá D.C.

Auto 132 del 18 de diciembre de 2019, de conformidad con las razones fácticas y jurídicas expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO: DECLARAR la señora **MARGARETH ALEXANDRA PEÑA**, identificada con cédula de ciudadanía 1.015.401.708, en calidad de exfiscal periodo (2016- 25/08/2022), responsable de lo dispuesto en el **literal a) del cargo formulado**, relacionados en el numeral 6.5 en el Auto 132 de 2019, por los hechos descritos específicamente los numerales 2,4 y 6 del artículo 46 estatutario. De conformidad con las razones fácticas y jurídicas expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SANCIONAR a la señora **MARGARETH ALEXANDRA PEÑA**, identificada con cédula de ciudadanía 1.015.401.708, en calidad de exfiscal periodo (2016- 25/08/2022), con la suspensión a la organización comunal materia de esta investigación, **por el término de tres (3) meses**, según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, tiempo en el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal.

ARTÍCULO OCTAVO: ABSOLVER de responsabilidad a la señora a la señora **MARGARETH ALEXANDRA PEÑA**, identificada con cédula de ciudadanía 1.015.401.708, en calidad de exfiscal periodo (2016- 25/08/2022), por los hechos descritos en los numerales 3 y 5 del artículo 46 estatutario y por el cumplimiento de lo dispuesto **en el literal b) del cargo formulado** en el numeral 6.5 en el Auto 132 de 2019. De conformidad con las razones fácticas y jurídicas expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO NOVENO: DECLARAR a los señores **MANUEL FRANCISCO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 19.470.557, en calidad de exconciliador 1 periodo (2016- 25/08/2022); **ALEJANDRO RAMOS ZIPAGAUTA**, identificado con cédula de ciudadanía 19.271.681, en calidad de exconciliador 2 periodo (2016- 25/08/2022); **FERNÁN EMIRO MERCADO**, identificado con cédula de ciudadanía 15.046.422, calidad de exconciliador 3 periodo (2016-12/11/2021); responsable del **cargo formulado** relacionado en el numeral 6.6 del Auto 132 del 18 de diciembre de 2019, de conformidad con las razones fácticas y jurídicas expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO: SANCIONAR a los señores **MANUEL FRANCISCO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 19.470.557, en calidad de exconciliador 1 periodo (2016- 25/08/2022); **ALEJANDRO RAMOS ZIPAGAUTA**, identificado con cédula de ciudadanía 19.271.681, en calidad de exconciliador 2 periodo (2016- 25/08/2022); **FERNÁN EMIRO MERCADO**, identificado con cédula de ciudadanía 15.046.422, calidad de exconciliador 3 periodo (2016-12/11/2021); **por el término de dos (2) meses**, según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, tiempo en el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: DECLARAR a los señores **TITO ÁLVAREZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía 2.944.526, en calidad de exsecretario ejecutivo de Educación periodo (2016- 25/08/2022); **FLORENIA LÓPEZ VALLEJO**, identificada con cédula de ciudadanía 51.922.776 en calidad de exsecretaria ejecutiva de Salud y Medio Ambiente periodo (2016-

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 230**

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los dignatarios de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la localidad 12 de Barrios Unidos identificada con código 12003 de la ciudad de Bogotá D.C.

25/08/2022); por los hechos descritos en **el literal a) del cargo formulado** en el numeral 6.7 en el Auto 132 de 2019, específicamente los numerales 1,2,4,5 y 6 del artículo 51 estatutario. De conformidad con las razones fácticas y jurídicas expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: SANCIONAR a los señores **TITO ÁLVAREZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía 2.944.526, en calidad de exsecretario ejecutivo de Educación periodo (2016- 25/08/2022); **FLORENIA LÓPEZ VALLEJO**, identificada con cédula de ciudadanía 51.922.776 en calidad de exsecretaria ejecutiva de Salud y Medio Ambiente periodo (2016- 25/08/2022); con la suspensión a la organización comunal materia de esta investigación, **por el término de tres (3) meses**, según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, tiempo en el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: ABSOLVER de responsabilidad a los señores **TITO ÁLVAREZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía 2.944.526, en calidad de exsecretario ejecutivo de Educación periodo (2016- 25/08/2022); **FLORENIA LÓPEZ VALLEJO**, identificada con cédula de ciudadanía 51.922.776 en calidad de exsecretaria ejecutiva de Salud y Medio Ambiente periodo (2016- 25/08/2022); por los hechos descritos en los numerales 3 del artículo 51 estatutario correspondiente **al cargo a) formulado** y por el cumplimiento de lo dispuesto **en el literal b) del cargo formulado** en el numeral 6.7 en el Auto 132 de 2019. De conformidad con las razones fácticas y jurídicas expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: DECLARAR a los señores **PABLO ENRIQUE CALDAS HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.502.558, en calidad de exsecretario ejecutivo de Medio Ambiente periodo (2016- 25/08/2022); **JESÚS ALIRIO HERNÁNDEZ GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía 5.605.123 en calidad de exsecretario ejecutivo de Seguridad y Convivencia periodo (2016- 25/08/2022); **CARLOS EDUARDO OLANO OBANDO**, identificado con cédula de ciudadanía 79.629.181, en calidad de exsecretaria ejecutiva de Capacitación Comunitaria periodo (2016- 25/08/2022); **PABLO EMILIO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía 2.936.826 en calidad de exsecretario de Obras Públicas periodo (2016- 25/08/2022); responsables por los hechos descritos en **el literal a) del cargo formulado** en el numeral 6.7 en el Auto 132 de 2019, específicamente los numerales 1,2,4,5,6 y parcialmente el numeral 3 del artículo 51 estatutario. De conformidad con las razones fácticas y jurídicas expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: SANCIONAR a los señores **PABLO ENRIQUE CALDAS HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.502.558, en calidad de exsecretario ejecutivo de Medio Ambiente periodo (2016- 25/08/2022); **JESÚS ALIRIO HERNÁNDEZ GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía 5.605.123 en calidad de exsecretario ejecutivo de Seguridad y Convivencia periodo (2016- 25/08/2022); **CARLOS EDUARDO OLANO OBANDO**, identificado con cédula de ciudadanía 79.629.181, en calidad de exsecretaria ejecutiva de Capacitación Comunitaria periodo (2016- 25/08/2022); **PABLO EMILIO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía 2.936.826 en calidad de exsecretario de Obras Públicas periodo (2016- 25/08/2022); con la suspensión a la organización comunal materia de esta investigación, **por el término de cuatro (4) meses**, según lo

RESOLUCIÓN N° 230

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de los dignatarios de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la localidad 12 de Barrios Unidos identificada con código 12003 de la ciudad de Bogotá D.C.

expuesto en la parte motiva de la presente resolución, tiempo en el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: ABSOLVER a los señores **PABLO ENRIQUE CALDAS HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.502.558, en calidad de exsecretario ejecutivo de Medio Ambiente periodo (2016- 25/08/2022); **JESÚS ALIRIO HERNÁNDEZ GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía 5.605.123 en calidad de exsecretario ejecutivo de Seguridad y Convivencia periodo (2016- 25/08/2022); **CARLOS EDUARDO OLANO OBANDO**, identificado con cédula de ciudadanía 79.629.181, en calidad de exsecretaria ejecutiva de Capacitación Comunitaria periodo (2016- 25/08/2022); **PABLO EMILIO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía 2.936.826 en calidad de exsecretario de Obras Públicas periodo (2016- 25/08/2022); por el cumplimiento de lo dispuesto **en el literal b) del cargo formulado** en el numeral 6.7 en el Auto 132 de 2019. De conformidad con las razones fácticas y jurídicas expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

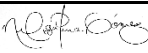

ARTICULO DÉCIMO SÉPTIMO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Según lo establecido en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO DÉCIMO OCTAVO: REMITIR el expediente OJ-3778 una vez este en firme el presente acto administrativo, a la Subdirección de Asuntos Comunales, con el fin de realizar las actuaciones correspondientes.

Dada en la ciudad de Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDER REINA OTERO
Director General

Funcionario	Nombre	Firma
Proyectado por:	Justine Melissa Perea Gómez- profesional U -OJ	
Revisado y aprobado por:	Paula Lorena Castañeda - jefe OJ	
OJ	3778	
Declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales, y, por lo tanto, lo presentamos para firma del Director GAeneral del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal.		